

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



**INFORME FINAL DEL CURSO DE ESPECIALIZACION EN DERECHO CIVIL Y
MERCANTIL.**

TITULO DEL INFORME FINAL:

EL TESTAMENTO SOLEMNE ABIERTO, A TITULO UNIVERSAL.

PARA OPTAR AL GRADO ACADEMICO DE:

LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS.

PRESENTADO POR:

LILIANA ISAMAR CHICAS ARAUJO, N° CARNET CA19021.

DOCENTE ASESOR:

LICENCIADO JUAN ANTONIO BURUCA GARCIA.

SEPTIEMBRE DE 2024

SAN MIGUEL, EL SALVADOR, CENTROAMÉRICA.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES



MSC. JUAN ROSA QUINTANILLA

RECTOR

DRA. EVELYN BEATRIZ FARFAN

VICERRECTORA ACADEMICA

MSC. ROGER ARMANDO ARIAS ALVARADO

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

SECRETARIO GENERAL

LIC. CARLOS AMILCAR SERRANO RIVERA

FISCAL GENERAL

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

AUTORIDADES



MSC. CARLOS IVÁN HERNÁNDEZ FRANCO.

DECANO

DRA. NORMA AZUCENA FLORES RETANA.

VICEDECANA

LIC. CARLOS DE JESÚS SÁNCHEZ.

SECRETARIO

LIC. EDWIN JEOVANNY TREJOS CABRERA.

ADMINISTRADOR ACADÉMICO

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA.

JEFE DEL DEPARTAMENTO

LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCIA.

COORDINADOR DE PROCESO DE GRADO DEL DEPARTAMENTO DE
JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS

A DIOS: Le agradezco por brindarme el don de la vida, por siempre protegerme y guiarme en este camino de la sabiduría, en todos mis años académicos, hasta en la actualidad, que logre culminar mis estudios de educación superior.

A MIS QUERIDOS PADRES: María Yeny Araujo y José Elias Chicas Padilla, les dedico y agradezco principalmente por darme la oportunidad de estudiar hasta la universidad, por el apoyo económico y moral, por siempre confiar y creer en mi capacidad, por siempre hablar bien de mí, sin ustedes no hubiese logrado terminar la carrera en el tiempo estipulado, son los pilares de mi vida, les agradezco todo el esfuerzo y tiempo que invirtieron en mí, los amo y aprecio mucho, mami, papi todo es gracias a ustedes, les agradezco plenamente.

A MIS QUERIDAS MASCOTAS: Les dedico y agradezco por siempre haber estado conmigo durante todas las noches mientras estudiaba, me brindaron la mejor compañía que pude haber tenido, gracias por todo chicos, Pelusa, Pantera, van Gogh, Misifu, Chiquitín, Haru, Totoro, los quiero y extraño, siempre los recordare. Así mismo a Mashmellow y Negrito, que actualmente están conmigo, gracias por ser un gran apoyo para mí, en los últimos años han estado conmigo y me han fortalecido cada día para seguir esforzándome, las palabras no son suficientes para agradecerles los amo a todos.

A MI ALMA MATER: Le agradezco haberme dado mi formación profesional de estudios superiores, es un honor graduarme y recibir el título de la Universidad de El Salvador.

A MI PERSONA: Me agradezco por confiar en mí, me agradezco por siempre creer en mí, todo mi esfuerzo y dedicación dio resultados positivos y logre culminar en el tiempo estipulado, solo puedo decir, estoy orgullosa de mí, lo logre.

INDICE

INTRODUCCION.....	1
OBJETIVOS.....	3
JUSTIFICACION.....	4
ABREVIATURAS.....	5

CAPITULO I

1.0.EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL TESTAMENTO ABIERTO	6
1.0.1 ETIMOLOGIA DEL TESTAMENTO ABIERTO	6
1.0.2 EVOLUCION DEL TESTAMENTO EN EL DERECHO ROMANO	7
1.0.3 DERECHO ROMANO ANTIGUO	10
1.0.4 EPOCA DE JUSTINIANO	12
1.0.5 LA ANTIGÜEDAD EN GRECIA	12
1.0.6 PRIMER TESTAMENTO ABIERTO EN EL ANTIGUO EGIPTO	13
1.0.7 EL TESTAMENTO EN ESPAÑA Y LA EDAD MEDIA	15
1.0.8 LEYES DE TORO	15
1.1 LA ANTIGÜEDAD EN INDIAS	16

1.1.1 DERECHO GERMÁNICO	17
1.1.2 CÓDIGO CIVIL FRANCÉS	18
1.1.3 EL TESTAMENTO EN EL DERECHO ARGENTINO Y COLOMBIA	19
1.1.4 EN EL DERECHO COMPARADO	20

CAPITULO II

2.0 CONCEPTO DE TESTAMENTO	21
2.0.1 CONCEPTO DE TESTAMENTO ABIERTO, NUNCUPATIVO O PUBLICO.....	22
2.0.2 CONCEPTOS DOCTRINALES	24
2.0.3 CONCEPTO DE SUCESIÓN	24
2.0.4 CONCEPTO DE HERENCIA	25
2.0.5 CONCEPTO DE HEREDERO	25
2.0.6 ASIGNATARIOS A TITULO UNIVERSAL	26
2.0.7 LA FIGURA DEL CAUSANTE O DE CUJUS	28
2.0.8 LA FIGURA DEL HEREDERO A TITULO UNIVERSAL	29
2.1 OBJETO DE LA RELACION JURIDICA DEL TESTAMENTO ABIERTO	32
2.1.1 NATURALEZA JURIDICA DEL TESTAMENTO ABIERTO	32
2.1.2 CARACTERISTICAS DEL TESTAMENTO ABIERTO	34

CAPITULO III

3.0 TESTAMENTO SOLEMNE EN EL SALVADOR	35
3.0.1 FORMALIDADES DEL TESTAMENTO ABIERTO	36
3.0.2 REQUISITOS PARA SER TESTIGOS DE UN TESTAMENTO ABIERTO	39
3.0.3 MOMENTO EN QUE EL TESTAMENTO ABIERTO SURTE EFECTO	41
3.0.4 SUJETOS QUE COMPRENDEN EL TESTAMENTO ABIERTO	42
3.0.5 CAPACIDAD, HABILIDAD E INHABILIDAD PARA TESTAR Y SUCEDER	43
3.0.6 HABILIDAD PARA TESTAR	43
3.0.7 INHABILIDADES PARA TESTAR	43
3.1 CAPACIDAD PARA SUCEDER	44
3.1.1 CAUSALES DE INDIGNIDAD	45
3.1.2 CARACTERÍSTICAS DE LAS INDIGNIDADES	48
3.1.3 REVOCACION DEL TESTAMENTO ABIERTO	49
3.1.4 NULIDAD DE UN TESTAMENTO ABIERTO	51

CAPITULO IV

4.0 FUNDAMNETO LEGAL	52
4.0.1 BASE CONSTITUCIONAL DEL TESTAMENTO ABIERTO	52
4.0.2 EL TESTAMENTO ABIERTO EN EL CODIGO CIVIL	52
4.0.3 SEGUIRDAD JURIDICA QUE OFRECE EL TESTAMENTO ABIERTO	58

CAPITULO V

5.0 ELABORACION DE UN TESTAMENTO ABIERTO, NUNCUPATIVO O PUBLICO	60
5.0.1 PROCEDIMIENTO PARA LA ACEPTACION DE HERENCIA EN EL SALVADOR	66

CAPITULO VI

CONCLUSION	69
RECOMENDACIONES.....	71
GLOSARIO	72
BIBLIOGRAFIA	82
ANEXOS	84

RESUMEN

El presente estudio comprende de seis capítulos en los cuales se aborda los aspectos importantes para conocer el testamento abierto universal. Se aborda un estudio a través de la evolución historia que el testamento abierto universal ha tenido, a través de distintas civilizaciones y épocas, como su concepción etimológica, su evolución en roma, en Egipto, en Grecia, en España y la edad media, en las Indias, en el Derecho Germánico, en el Código Frances, en el Derecho Argentino y Colombia y por último en el derecho comparado, que básicamente expone como la figura del testamento abierto no solo existe desde tiempos remotos, sino que se ha mantenido hasta nuestros tiempos por ser una opción segura a la hora de testar. El segundo capítulo comprende un desglose específico de los conceptos claves en el presente estudio se aborda desde los conceptos de testamento, conceptos doctrinales, sucesión, herencia, herederos, asignatarios a título universal, la figura del causante o de cujus, la figura del heredero a título universal, el objeto de la institución jurídica del testamento, la naturaleza jurídica así como las características de este, siendo este un capítulo muy importante en dicho trabajo puesto que es donde se expone de forma clara las figuras que debemos conocer en el mismo. Las solemnidades y formalidades que se deben llevar a cabo para la realización de un testamento primeramente se da conocer el testamento abierto universal propiamente en El Salvador, formalidades del testamento, requisitos para ser testigos en un testamento. En este sentido se logrará presentar un estudio completo con el que se pretende hacer hincapié específicamente en la figura del Testamento Abierto a Título Universal, con el objetivo de que dicha tesis sea de mucha utilidad para a quien interese. **Palabras Claves:** Testamento Abierto, Testador, Notario, Tres Testigos, Heredero Universal.

ABSTRACT

This study consists of six chapters in which the important aspects open to knowing the universal will are addressed. A study is addressed through the historical evolution that the universal open will has had, through different civilizations and eras, such as its etymological conception, its evolution in Rome, in Egypt, in Greece, in Spain and the Middle Ages, in the Indies, in Germanic Law, in the French Code, in Argentine and Colombian Law and finally in comparative law, which basically expose how the figure of the open will not only exists since ancient times, but has been maintained to this day. times for being a safe option when trying. The second chapter includes a specific breakdown of the key concepts in this study, it is addressed from the concepts of will, doctrinal concepts, succession, inheritance, heirs, assignees on a universal basis, the figure of the deceased or *cujus*, the figure of the heir to universal title, the object of the legal institution of the will, its legal nature as well as its characteristics, this being a very important chapter in said work since it is where the figures that we must know in it are clearly stated. The solemnities and formalities that must be carried out to make a will, first of all, the open universal will in El Salvador is known, formalities of the will, requirements to be witnesses in a will. In this sense, it will be possible to present a complete study that aims to specifically emphasize the figure of the Universal Open Will, with the aim of making this thesis very useful for whoever is interested.

Keywords: Open Will, Testator, Notary, Three Witnesses, Universal Heir.

INTRODUCCION

El presente trabajo se abordará el tema del “**TESTAMENTO ABIERTO A TITULO UNIVERSAL**”, como requisito de graduación del Curso de Especialización de la materia Procesal Civil y Mercantil para adquirir el grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas, en el cual se conlleva realizar un estudio detallado sobre en qué consiste el Testamento Abierto, comprendiendo el ordenamiento jurídico salvadoreño, en los antecedentes históricos de los cuales precede dicha institución, conceptos característicos de dicha figura, así mismo establecer cuál es la importancia y seguridad jurídica que el Testamento Abierto genera a la hora en la que el testador vaya a transmitir su última voluntad después de su muerte.

En este sentido la presente investigación se dirige a indagar sobre todas las vertientes que pueden existir a cerca de un documento tan relevante para toda persona natural dentro de la sociedad, siendo este el testamento, se concibe como un acto jurídico de carácter personalísimo, revocable y libre; por medio del cual una persona capaz, dispone de sus bienes muebles e inmuebles, así como derechos, derivados en su totalidad de un conjunto de bienes materiales mejor conocidos como “Patrimonio”.

Toda vez que el hombre por ser persona cuenta con uno de los atributos de la personalidad que es el patrimonio, entendiendo por este un conjunto de derechos y obligaciones apreciables en dinero, por lo que el derecho no puede estar ajeno al fenómeno de la muerte, a raíz de esto surge el Derecho Sucesorio, como la ciencia encargada de regular las relaciones jurídicas patrimoniales cuando la persona muere, no todos los derechos y obligaciones que forman el patrimonio de una persona se extinguen por la muerte de su titular. Se diferencian en esto los derechos patrimoniales de los personalísimos, que al tener como fuente una relación de parentesco, confianza o representar un cargo, tienen razón de existir mientras su titular vive.

El patrimonio se puede decir que es un atributo inmortal, ya que al desaparecer su antiguo titular perdura en su familia, descendientes, ascendientes o colaterales, se caracteriza por ser un bien del cual se puede disponer y transferir el dominio a través de la venta de este, pasando así, a un nuevo propietario, e incluso si no hubiese ninguno de estos, en la beneficencia pública, ya que no puede quedar un patrimonio sin titular, puesto que todo aquel bien aunque quede abandonado puede ser adquiridor a través de la posesión, y la prueba de esta, por tal razón al patrimonio se le puede atribuir el carácter de perpetuo.

En este sentido el testamento tiene como base fundamental la “libertad de testar”, que se puede considerar como un derecho esencial del todo ser humano, esta libertad de testar se materializa en la elaboración o el otorgamiento del Testamento, entendiendo por este en términos del Art. 996 del Código Civil Salvadoreño “La declaración que, con las formalidades que la ley establece, hace una persona de su última voluntad, especialmente en lo que toca a la transmisión de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días”. Ahora bien para la existencia del testamento se deben establecer una serie de requisitos, para que los efectos jurídicos sean plenamente válidos y que los sujetos que intervienen en el acto, sean capaces y totalmente hábiles para testar, que cumplan con todos los requisitos y solemnidades que estipula la ley, al mismo tiempo indagar y exponer las modalidades, naturaleza jurídica, ámbito legal, conceptos doctrinarios, así como lo práctico, que sirven para explicar y profundizar en el presente trabajo, en lo que respecta en la figura del Testamento Abierto y establecer la seguridad jurídica que proporciona celebrar este tipo de “**TESTAMENTO**”.

OBJETIVOS

- **OBJETIVO GENERAL:** Indagar los conceptos característicos de la figura jurídica del Testamento Abierto, su evolución histórica, naturaleza jurídica, características y generalidades para la elaboración de este.

- **OBJETIVOS ESPECIFICOS:** Exponer cuales son las solemnidades y requisitos que el ordenamiento jurídico estipula para poder testar a través de un Testamento Abierto.

- Determinar la vía por la cual se establece el característico testamento, proporcionar la seguridad jurídica que brinda, así como entender su perfeccionamiento y las solemnidades que requiere.

JUSTIFICACION

El Testamento Abierto se erige como en un marco de transparencia y confianza en un ámbito donde las emociones pueden ser intensas y las decisiones, complejas. En un mundo donde la incertidumbre de la muerte nos acompaña, este instrumento jurídico se convierte en un puente que une la voluntad del testador con los deseos de sus seres queridos.

A diferencia del testamento cerrado, que se oculta en un pliego de confidencialidad, el testamento abierto se presenta ante testigos, otorgándole una dimensión pública que puede despojar a los herederos del secretismo y dudas. Este acto no solo es un simple trámite legal; es una manifestación de la última voluntad, del deseo de claridad y del deseo de evitar conflictos futuros. Al abrir las puertas a la comunicación, el testamento abierto promueve un diálogo honesto entre generaciones. Se convierte en un acto de responsabilidad que permite a los familiares y amigos entender y respetar las decisiones del testador, al tiempo que sienta las bases para un patrimonio perdure más allá de lo material.

En este contexto, el testamento abierto no solo se convierte en un documento, sino en un acto de vida. Refleja la esencia del testador y su deseo de transferir de una forma segura su patrimonio, después de su partida. A través de este prólogo, se dará a conocer las dimensiones de este instrumento público, la importancia de la herencia no solo en términos materiales, sino también en valores, enseñanzas y lazos que unen a las generaciones.

ABREVIATURAS

CN: Constitución de la Republica.

CC: Código Civil.

LN: Ley del Notariado.

ART: Artículo.

CSJ: Corte Suprema de Justicia.

CAPITULO I

1.0 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL TESTAMENTO ABIERTO

1.0.1 ETIMOLOGIA DEL TESTAMENTO ABIERTO

La palabra "Testamento"¹ tiene su origen etimológico en el latín "Testamentum", que significa "voluntad" o "declaración". Esta palabra deriva a su vez de "Testari", que significa "atestiguar" o "declarar". El término tiene relación con el acto de declarar o dejar constancia de las últimas voluntades de una persona, especialmente en lo que respecta a la distribución de sus bienes después de su muerte. La raíz "test" en latín también está relacionada con el concepto de testigo, ya que un testamento solía requerir la presencia de testigos para ser válido. En ese sentido se puede concebir como acto jurídico de carácter personalísimo, revocable y libre; por medio del cual una persona capaz, dispone de sus bienes muebles e inmuebles, porque es una manifestación de voluntad: Testamento, es un acto jurídico unilateral, en el que se hacen declaraciones de voluntad, que aluden a hechos de carácter no pecuniario y a hechos destinados a la distribución de los bienes del testador, limitándose el Código, a referirse estrictamente a las de índole patrimonial, en este sentido cuando la decisión de quien opta por un testamento escrito es dejar bien claro lo que ocurrirá con sus bienes económicos, entonces una opción muy recomendable es materializar esa voluntad en un testamento abierto, como un acto jurídico seguro que produzca efectos jurídicos una vez se dé su fallecimiento.

¹ Es aquel documento donde consta legalmente la voluntad del testador.

1.0.2 EVOLUCION DEL TESTAMENTO EN EL DERECHO ROMANO

A través de la historia, el Derecho Romano ha sido un pilar y ha fomentado las bases de las cuales surgen las diversas figuras del derecho, este punto nos referimos a los antecedentes del testamento abierto, en la antigüedad en la península Itálica existían un sin fin de comunidades primitivas, gen o clanes en los cuales no se consideraba la propiedad privada, por lo tanto, tampoco el derecho hereditario. Por esta razón se dice que éstas se organizaban en propiedad colectiva, pues todos los bienes pertenecían a todos los miembros que formaban parte de ella, esto se debía a que existía entre este tipo de personas una solidaridad muy arraigada, ya que se entendía que ellos tenían un antecedente común y que por lo tanto había que cuidar lo que se tenía en común, y debía de compartirse entre sus miembros. Estas tierras eran poseídas y explotadas por estos grupos primitivos, se volvían dueños y señores y ningún otro clan o gen podía apropiarse de determinadas tierras, adquirirían otros tipos de bienes, se establecían creando casas típicas de la época, dando lugar de esta manera a un primer concepto de propiedad, trabajan la tierra, tenían animales domésticos los instrumentos de trabajo, así como también los animales destinados al trabajo y cultivaban, de ahí el concepto explícito de posesión que, hasta la actualidad, comprende exactamente de dichas características, a lo cual el Derecho Romano le da el concepto de “Res Mancipi”².

El testamento es una institución de las más antiguas de la historia, esta surge de la tradicional creencia a tradicional de un patrimonio perpetuo. De allí nacen aquellos actos de última voluntad con la intención de salvar el alma y estar en paz con la conciencia haciendo descargos o disposiciones en el momento donde se tiene presente la llegada de la muerte, y se

² Res Mancipi era una de las categorías de propiedad en el derecho romano.

prevé la finalización de la vida. Esta concepción importa, porque desde el punto de vista jurídico nos sirve para comprender el testamento abierto que es objeto del presente trabajo, sirve para plasmar y manifestar la última voluntad como un acto jurídico solemne, del testador para con sus herederos porque el testamento se enfoca ante todo en el destino de los bienes adquiridos en vida para los familiares dada la vinculación intrínseca entre la familia y la propiedad.

En principio los padres deciden la suerte de su familia y de sus bienes, ya que ellos conocen mejor las necesidades de su hogar, de ahí surgen las disposiciones para regular tan grande y controversial figura, ya que a lo largo de la historia, el tener derecho a una propiedad puede generar controversias y disputas entre los descendientes del causante, dando lugar a peleas entre estos de lo cual se puede producir hasta la muerte entre los mismos parientes, por el derecho a los bienes, por tales motivos surge la necesidad y el derecho del propietario de un patrimonio de crear un testamento y plasmar su plena voluntad, con el uso de su capacidad, sin vicios y de manera totalmente voluntaria, ya que no vale testamento que ha sido otorgado de manera forzosa.

En este periodo histórico de la antigua Roma, era común que en el patrimonio pasara directamente de padres e hijos sin necesidad de realizar actos jurídicos, no obstante, se conocían varios tipos de testamentos que procuraban básicamente que aquellos propietarios que no tenían un sucesor directo, pudieran encontrar un heredero sustituto que fuese capaz de conservar la línea familiar y su legado. En esta forma primitiva de testamento, el legador tenía derecho a nombrar a uno o más sucesores de sus posesiones, pudiendo beneficiar con este acto lo mismo a parientes que a personas ajenas enfatizando el tipo de testamento abierto frente a testigos.

En Roma el testamento fue una institución muy importante, ya que con él se designaba a la persona que iba a continuar la figura del pater familias, prueba de esto es que los romanos, desde

tiempos muy remotos, establecieron que para que el testamento tuviera validez, era indispensable la institución del heredero. Las instituciones que recogía el Derecho Romano representan un gran legado a nuestro marco jurídico, trascendiendo en el devenir histórico del testamento hasta la forma como lo conocemos en nuestros días en Occidente.

Los romanos gozaban de derechos como el *Ius Comercium* y el *Ius Connubium*, el primero se refiere al derecho que tenían los ciudadanos romanos de poder transmitir, a título universal o a título particular, una parte o la totalidad de su patrimonio. El *Ius Connubium* se refiere a contraer matrimonio con todas sus consecuencias en el aspecto patrimonial.

De esta manera, el *Ius Comercium*, se desprendía la *Faccio Testamenti* que consistía en el derecho de transmitir universalmente un patrimonio a una persona a través de un testamento. Este derecho tenía dos aspectos fundamentales y era la posibilidad de transmitir el patrimonio de acuerdo a las formas adecuadas, así como también consecuentemente de poderlas recibir sin que se diera impedimento legal ninguno.

El jurisconsulto romano **Ulpiano** concibe los testamentos como la "manifestación legítima de nuestra voluntad, hecha solemnemente para hacerla válida después de nuestra muerte".

El jurista **Magallon Ibarra**, expresa que "la palabra testamento toma su origen del vocablo *Testatio Mentis*, testimonio de la voluntad"

El testamento fue definido desde su origen se define como un acto jurídico de tipo solemne, personal y, como es conocido por todos, que surtiría sus efectos después de la muerte del testador o emisor del mismo.

En la época romana donde se expedían estos instrumentos jurídicos, ya estos testamentos tenían una forma específica.

1.0.3 DERECHO ROMANO ANTIGUO

En esta etapa antigua se conocieron en principio dos maneras de testar: El primero lo fue el Testamento Calatis Comitiis o en tiempo de paz. Este tipo de testamento se encontraba reglamentado dentro del régimen de las leyes de las XII Tablas. Se daba así: *El Paterfamilias* designaba frente a los comicios a las personas que serían sus herederos y éstos lo aprobaban.

El *Pater Familias*³ era el ciudadano independiente, el que ejercía la autoridad y todos los mandos de la casa; nunca podía ser una mujer, siempre era un hombre. Bajo su control estaban todos los bienes y personas que pertenecían a la familia, y era la persona física que tenía atribuida la plena capacidad jurídica para obrar según su voluntad y ejercer la patria potestas, la *Manus*⁴, la dominica potestas y el *Mancipium*⁵, respectivamente, sobre el resto de las personas *Alieni Iuris*⁶ que estaban sujetas a la voluntad.

Este Testamento se podía hacer solamente en Roma, porque ahí era el único lugar en el que se reunían las curias. Sólo lo hacían *dos veces por año el 24 de marzo y el 24 de mayo*.

Posteriormente surgió una nueva forma de testar, y lo fue el Testamento Per Aest Libram. Se traduce como sobre la balanza y el cobre. El requisito para este tipo de testamento consistía en que debía haber el porta-balanza, cinco testigos, un tercer amigo del testador que se convertiría en el Familiae Emptor o comprador de los bienes o del patrimonio, y era considerado un heredero, y el testador mismo. Acto seguido, el testador transfería su patrimonio a la persona en

³“Pater Familias”. Era en la antigua Roma aquella persona o individuo que tenía la potestad y el dominio legal del hogar y de cada uno de los miembros que la componía. Diccionario Jurídico de Cabanellas de Torres Guillermo.

⁴ Potestad establecida por el derecho civil, que ejercía el paterfamilias sobre la esposa.

⁵ Mancipatio, en derecho romano, es un contrato verbal formal y solemne con el que se transmitía la propiedad de las cosas mancipables: los fundos rústicos y urbanos, los esclavos, los animales de tiro y carga y las servidumbres rústicas

⁶ Hace referencia a aquellas personas, como los hijos menores de edad, sometidos a otros, como sería el caso de los padres. “Por ser un alieni iuris, ese adolescente debe contar con la autorización de sus padres para comprar un bien inmueble”.

presencia de la porta balanza y los testigos, pidiéndole que cumpliera con las disposiciones para cuando este muriera.

La persona que el testador señalaba como un tipo de heredero, tenía que ser una persona realmente de su confianza dado que, por una parte, no podía ser el hijo por ninguna circunstancia, porque así se lo prohibía la *Mancipatio* entre padre e hijo, También porque una vez otorgado el mismo, este no podía ser revocado por el testador, su efecto era inmediato por lo que, si no moría, estaba en la posibilidad de quedar sin bienes. El perfeccionamiento de este testamento consistía en que al *familiae emptor*, se le daba un trato de albacea, el cual por lógica debía ser una persona de entera confianza, al igual que debía entregar la masa hereditaria a los verdaderos herederos declarados o instituidos. Para elaborar este testamento se realizaban dos tipos:

La *Mancipatio* de los bienes, por una parte, y consistía en que no se hacía la *Mancipatio* tradicional, sino que se modificaban las palabras formales para que el *Familiae Emptor* quedara como depositario de los bienes.

La *Nuncupatio*: Que era la declaración del testador que se escribía en tablillas, las cuales contenían el nombre de los herederos y el conjunto de sus disposiciones testamentarias.

Por último, en el Derecho Romano antiguo como testamento nuncupativo. En este testamento el ciudadano podía testar oralmente por medio de una *Nuncupatio* simple, es decir que se daba declarando en voz alta el nombre del heredero y su última voluntad delante de siete testigos, que obligatoriamente debían ser ciudadanos romanos legalmente reconocidos ante la ley romana.

1.0.4 EPOCA DE JUSTINIANO

El autor PETIT nos enuncia con extremada precisión que en tiempos del emperador romano Justiniano, existieron los llamados Testamentos Públicos, el cual en dicha época consistía:

"Testamenta Publica" era aquel en que el testador declaraba verbalmente su voluntad ante la autoridad judicial, transcribiéndose en los registros judiciales o municipales: "Testamentum Apud Acta Conditium", o sea que se entregaban al emperador, el cual mandaba que se leyera en el consilium principis y después se archivara: "Testamentum Principi Oblatum". En este tipo de testamento, se podía notar la ausencia de testigos testamentarios.

1.0.5 LA ANTIGÜEDAD EN GRECIA

Desde de la Antigüedad la propiedad era comunitaria y estaba ligada a la familia grande y patriarcal; en el pueblo judío a la tribu y al linaje, en el romano a la gens.

La propiedad pertenecía al grupo familiar, quien era el titular, porque la propiedad individual se conoció mucho tiempo después, ya que no se conocía en esta época todavía al individuo. La propiedad familiar solía ser administrada por el jefe de familia, quien no era más que un poseedor. Los miembros de la familia pasaban, pero la propiedad familiar permanecía. Tanto en Grecia como en Roma, mientras perduró el espíritu comunitario, no surgió la novedad de la libre disposición de los bienes. Pero a medida que fue cobrando protagonismo el individuo, aparecieron en Atenas las leyes de Solón y en Roma la ley de las XII Tablas. La primera reconoció por primera vez el derecho de disponer por testamento con excepciones, para luego aumentar paulatinamente la libertad de disposición hasta ser absoluta y pasar a Esparta y otros estados.

Esos eran los orígenes del testamento. Con la ley de las XII Tablas el poder del individuo también creció en cabeza del pater y la libertad de testar que, en un principio se limitó al ámbito familiar para aumentar luego con la admisión a la herencia de los extraños, fue irrestricta durante la decadencia republicana, provocando las frecuentes quejas de los miembros de la familia del causante, que dieron lugar a las “querella inoficiosi testamenti”, que originaron la legítima, principalmente en razón de la piedad y de un deber alimentario.

Los testamentos que Diógenes Laercio atribuye a Platón y a Aristóteles, son sumamente interesantes para ver su sentido moral y religioso, mediante los cuales se reconoce entre otros aspectos un parentesco notable con los testamentos indianos.

1.0.6 PRIMER TESTAMENTO ABIERTO EN EL ANTIGUO EGIPTO

En la historia de occidente con un testamento muy peculiar, es el de la señora Naunakhte que data del año 1150 A.C., en el poblado egipcio de Deir El Medina. Se ubica históricamente en el imperio nuevo egipcio, en su XX dinastía, y la señora Naunakhte era persona libre, exenta de esclavitud ni tampoco era sirviente. Esta señora ya era anciana y se sabe que Naunakhte se casó dos veces. La primera vez con un escriba, según consta en su testamento, y sí en el plano de la especulación se hace ver que podría haber sido bastante mayor que ella. Quizás por tal motivo no tuvo hijos en ese primer matrimonio, pero sí obtuvo bienes materiales inmobiliarios y económicos. El segundo enlace conyugal lo tuvo con un obrero constructor. De ese matrimonio tuvo sus ocho hijos, cuatro hombres y cuatro mujeres. El papiro nativo de Egipto donde consta su testamento se puede observar hoy día en el Museo Ashmolean de Oxford. No está completo, pero de sus fragmentos se deja leer que Naunakhte estaba ya mayor al momento de expedirlo y que,

un hijo y dos hijas no se ocupaban de ella en su vejez, pese haberlos criados juntos y con las mismas costumbres, así que los desheredó. No tocaron nada de su herencia. Proporcionalmente sus bienes los dejó repartidos entre sus otros cinco hijos. A un hijo en especial le dejó un poco más, fue una copa valiosa, tal vez por ser su preferido.

Resulta curioso ver en tiempo tan antiguos la vigencia en este testamento abierto de prácticamente una desheredación por maltrato. Hoy día es un valor humano y legal también el deber de cuidado filial y de respeto a los padres, y este caso curioso nos hace meditar que para los antiguos egipcios era de especial intensidad en el caso de las madres. Tal vez obedece a que, en la antigüedad, como se lee en la Biblia y otros textos era un deber social, religioso y moral el apoyar a las madres viudas, y también a las hermanas solteras, porque existía desigualdad social latente para este grupo de personas que formaban parte de la sociedad. Finalmente volviendo al testamento de la anciana egipcia comentado, en compensación a que cuatro de sus ocho hijos la habían ayudado en años anteriores, Naunakhte dejó a estos hijos contribuyentes una especie de legado de pensión temporal que consistía en medidas de cereal y aceite a título de herencia.

Atendiendo la formalidad de ese testamento en particular, se identificaron como participantes a título de testigos trabajadores con rango de jefes, y ante ellos la testadora expresó su última voluntad en forma oral y pública. Las personas que actuaron como escribientes y testigos en dicho acto tenían un rango de autoridad pública y podemos inferir, por todo el contexto del mismo, que se trataba de una especie de testamento nuncupativo.

1.0.7 EL TESTAMENTO EN ESPAÑA Y LA EDAD MEDIA

La historia nos conduce a Castilla, porque el derecho castellano se aplicó en América en virtud del descubrimiento y conquista del Nuevo Mundo y como consecuencia de las bulas de donación pontificia, con las adaptaciones que correspondieron a la nueva realidad y que originaron el derecho indiano. La Edad Media castellana compartía la cosmovisión teocéntrica del Medioevo para la cual “la preocupación por la salvación del alma se manifestó en los actos jurídicos mortis causa”, alcanzó un grado de religiosidad, no igualado en época alguna. Otro rasgo característico de la época fue el predominio de la familia sobre el individuo, como ocurrió en el derecho antiguo, y por todo el Antiguo Régimen castellano e indiano; importante de tener en cuenta porque las soluciones del Derecho para el caso de muerte, tendían a preservar el patrimonio familiar, como finalidad sucesoria.

1.0.8 LEYES DE TORO

En el año 1505 nacieron las leyes hechas en Toro por los Reyes Católicos. Las mismas se encuentran contenidas en la Novísima recopilación. Constituyendo un total de ochenta y tres leyes. Establecen en su Ley I que, en todo lo que no esté claro por dicho ordenamiento, serán supletorios las leyes de los fueros municipales de cada Ciudad, Villa o Lugar; y en lo que en dichas leyes no se pudiera determinar, sería supletoria la Ley de las Siete Partidas. La Ley III establece que en todo lo relativo al número de testigos requeridos para otorgar testamento abierto o nuncupativo, sería aplicable la Ley de las Siete Partidas. En cuanto al testamento cerrado o in scriptis, requería de siete testigos y un escribano. Las Leyes de Toro contienen también una regulación especial para el caso de que un ciego quisiera otorgar testamento, en el cual se

requería cuando menos de cinco testigos. En el supuesto de que un testamento no cumpliera con los testigos requeridos, no tenía fe ni hacía prueba en juicio, lo que afectaba definitivamente su efectividad. En la Ley IV se establecía que el condenado por delito a muerte civil o natural, podía hacer testamento o dar poder a otro para que lo haga por él, como si no hubiese sido condenado.

1.1 LA ANTIGÜEDAD EN INDIAS

Ya desde los inicios de la conquista la Corona trasplantó la costumbre de testar a las tierras recientemente descubiertas y el testamento reinó hasta mediados del siglo XIX.

Debido al respeto de la tradición secular, la forma de los testamentos no varió sustancialmente desde la sanción de las Partidas, que estableció una forma legal, hasta mediados del siglo XIX. 1. Encabezamiento: Datos de individualización del testador, estado de salud, ocupación. Declaración de fe religiosa (disponiendo el alma para el trance de la muerte). 2. Mandas: Sobre el destino del alma (rogando que Dios la llevara al Cielo) y del cuerpo eligiendo el lugar y forma de la sepultura. 3. Estado de familia y situación patrimonial (detallando bienes propios, conyugales y recibidos en dote). 4. Mandas o legados a favor de obras pías, criados y otras personas. 5. Disposiciones a favor del alma: números de misas. 6. Denuncia de créditos o deudas. 7. Nombramiento de albaceas o ejecutores testamentarios. 8. Institución de herederos universales (esencial al testamento). En algunos: reconocimiento de hijos naturales, manumisión de esclavos. El testamento se cerraba con palabras de fórmula notarial revocando toda otra anterior disposición testamentaria; al pie la firma del disponente y, si no sabía o podía, lo hacía un testigo. Con dos ejemplos de testamentos indianos se puede advertir, más allá de las distintas formas de cada escribano, su matriz semejante.

1.1.1 DERECHO GERMÁNICO

En la época primitiva no conoce ningún derecho hereditario en el sentido de una pretensión individual sobre la herencia. Ante todo, el patrimonio estaba vinculado a la comunidad doméstica o familiar. Para el derecho antiguo eran desconocidas las disposiciones unilaterales de última voluntad, en el período franco fueron consideradas como eficaces desde un punto de vista jurídico-sucesorio las fundaciones en concepto de *utensilia pro exima*, cuando se había llevado a cabo sin contrato y sin dotarlas de eficiencia jurídico-real inmediata. Se consideraba natural y evidente que el causante dispusiese de su cuota o parte libre para la salvación de su alma; la Iglesia impulsó estas disposiciones con medios coactivos. El derecho testamentario romano influyó en este aspecto, puesto que reconoció la eficacia de la última voluntad unilateral.

En el siglo XIV los testamentos fueron otorgados ante notarios. Lo esencial para este testamento alemán era que, a diferencia del romano, no requería la institución de heredero, sino que podía limitarse a la disposición sobre objetos singulares del caudal relicto. Si no existía ninguna disposición de última voluntad, tenía lugar la sucesión hereditaria legítima y la testamentaria, las cuales podían coexistir una al lado de la otra en la misma hipótesis o precaución sucesoria.

En el derecho moderno, a partir de la recepción el derecho testamentario romano va conquistando una fuerte influencia. Como forma testamentaria se recibió el testamento privado Justiniano con siete testigos rogados, forma que no logró ser exitosa en la práctica. Por el contrario, se mantuvo el otorgamiento público del testamento, junto con el testamento judicial presentado ante el tribunal o ante el juez en un escrito y fue reconocido el testamento notarial otorgado en las mismas formas. Ambos fueron recogidos por las legislaciones. El derecho vigente, junto a las formas públicas de testamento, ha reconocido el testamento privado de propia

mano y las formas testamentarias por motivos extraordinarios. Al testamento hecho a mano se le denomina testamento ológrafo en nuestro Código Civil vigente.

1.1.2 CÓDIGO CIVIL FRANCÉS

El Código Napoleónico contempla las disposiciones testamentarias en su Título II, Capítulo V. De ahí que este es el punto de partida para estudiar el testamento abierto especialmente en Francia. En el estudio de cómo llegaron a nuestro país las instituciones civiles, y a esto no escapa el tema testamentario, tenemos bien claro que no fue directamente desde Italia con su renombrado desarrollo del Derecho Romano, sino que pasó por Francia con el Código Civil de Napoleón, luego por España y de allí llegó a Chile de donde tuvo su influencia directa El Salvador.

En este se contempló el llamado testamento por acto público, se definió como aquel que es otorgado por dos notarios, en presencia de dos testigos o por un notario en presencia de cuatro testigos, aparte que debía estar firmado mínimo por dos testigos, toda vez que éstos constituyen la solemnidad necesaria para la validez del acto.

En cuanto a las prohibiciones para ser testigo en el testamento público abierto, se establecía que no podían serlo: - Los legatarios, ni sus parientes o aliados en cuarto grado; y - Los pasantes de los notarios. En su artículo 895 se define al testamento como “un acto por el cual dispone el testador, para el tiempo en que ya no exista del todo o parte de sus bienes”, pero que puede revocar

En nuestro código estipula cierta similitud, este debe ser otorgado ante notario autorizado por la Republica de El Salvador, ya no es por dos, basta con uno, en donde se necesitan tres testigos

para el testamento abierto, los cuales no deben ser familiares del testador y deben estar en el pleno uso de sus capacidades. Caso contrario puede recaer en las inhabilidades estipuladas en la legislación.

Los requisitos necesarios para poder testar eran el estar en perfecto estado de razón y tener dieciséis años, ya que los menores de edad sólo podían disponer por testamento de la mitad de los bienes. Así mismo, para poder ser heredero se necesitaba no estar en una causa de indignidad y ser capaz.

1.1.3 EL TESTAMENTO EN EL DERECHO ARGENTINO Y COLOMBIA

Vélez establecía dos formas de testamentos: ordinaria y extraordinaria, mientras que el nuevo Código admite sólo dos: el ológrafo y el realizado por acto público. Entre las formas ordinarias (art. 3622), Vélez recogió el testamento ológrafo (art. 3639 y sptes.),²⁷ el testamento por acto público (art. 3651 y sptes.) y el testamento cerrado (art. 3665 y sptes.). Previó la forma extraordinaria para casos especiales en tiempo de guerra para los que se hallaren en expedición militar o plaza sitiada o cuartel o guarnición fuera del país (art. 3672 y sptes.) y también para los que naveguen en un buque de guerra de la República (art. 3607). Por otra parte, pueden testar en el Código originario, todas las personas legalmente capaces de tener una voluntad y manifestarla (art. 3606); se encuentra más restringido este derecho en el nuevo Código Civil y Comercial porque lo limita a los mayores de edad (art. 2464). Las porciones legítimas en el viejo código son para los hijos cuatro quintos de todos los bienes existentes a la muerte del testador y de todos los que hubiere donado (art. 3593), la legítima de los ascendientes de dos tercios de los bienes de la sucesión y donados (art. 3594) y la legítima de los cónyuges, cuando no existieren descendientes

ni ascendientes del difunto, la mitad de la sucesión del cónyuge muerto, aunque los bienes de la sucesión sean gananciales. En cambio, el Código Civil y Comercial que entrará en vigencia, prevé una legítima de descendientes de dos tercios, de ascendientes de un medio y del cónyuge también de un medio (art. 2445). De manera tal que, el Código Civil y Comercial reduce las porciones legítimas, otorgando mayor libertad de testar y suma, el instituto de la mejora, que no tiene la amplitud de la prevista en las Leyes de Toro (que puede contribuir a conservar los bienes hereditarios en la familia), pero que -al menos- otorga mayor libertad y permite mejorar a un heredero con discapacidad, por el medio que estime el testador aún mediante un fideicomiso, además de la porción disponible, con un tercio de las porciones legítimas para aplicarla a algún descendiente o ascendiente discapacitado.

1.1.4 EN EL DERECHO COMPARADO

El Derecho Comparado ofrece tres grandes alternativas testamentarias. Algunos Estados disponen de legítima corta, es decir, porciones indisponibles chicas, como ocurre en las islas Baleares, concretamente Mallorca y Menorca, desde el año 1990. La cuantía de la legítima de los hijos varía según el número: la tercera parte si fueran cuatro o menos, y la mitad si excedieren de ese número. Y la legítima de los padres es la cuarta parte del haber hereditario. Ocurre algo similar en Cataluña, donde históricamente la legítima no supera un cuarto de la herencia. Otros cuentan con la legítima colectiva, o sea, una libertad de testar acotada al ámbito familiar, restringida a los herederos legitimarios. Existe en algunas regiones de España -sobre todo en las que han tenido gran fuerza los Fueros, a partir de la década de 1990, como ocurre en Aragón o en Vizcaya. Dicha libertad tiene ciertos límites, como sucede principalmente con el deber de alimentos, que pueden ser solicitados por los legitimarios que estén en condición de pedirlos a

los sucesores, cuando no haya persona obligada a prestarlos. Por último, otros países cuentan con la más amplia libertad de testar, como ha existido históricamente en los países anglosajones, aunque últimamente con algunas modificaciones. En la actualidad existe en algunos municipios de las provincias vascongadas donde rige el Fuero de Ayala, para aquellos que ostenten la vecindad foral, incluso apartando a sus herederos forzosos. Asimismo, la libertad extensa de testar rige en Navarra.

CAPITULO II

2.0 CONCEPTO DE TESTAMENTO

El “Testamento” desde un punto de vista general se concibe como la "libertad de testar”, o disponer de todos los bienes adquiridos en vida, la cual se materializa en un documento llamase “Testamento”, con la finalidad inmediata de transferirlos a los herederos determinados por el causante, el cual surtirá efecto solo después de la muerte del testador, ahora bien, desde términos del Art. 996.- Se llama testamento la declaración que, con las formalidades que la ley establece, hace una persona de su última voluntad, especialmente en lo que toca a la transmisión de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días.

También se concibe como el acto jurídico mediante el cual el testador de forma solemne dispone de sus bienes, como su última voluntad, designando expresamente la persona o personas que deben sucederle. Comprendido esto en términos generales refiérase en especial al testamento abierto, dado que siendo éste necesariamente de forma escrita deberá hacerse mediante escritura pública ante notario y testigos.

2.0.1 CONCEPTO DE TESTAMENTO ABIERTO, NUNCUPATIVO O PUBLICO

Es aquél en que el testador hace del conocimiento de sus disposiciones a las personas que según la ley deben presenciarlo". Según lo estipula el artículo 1005 C.C., se dice que es abierto, nuncupativo o publico⁷ ya que en el mismo acto en que realiza el testamento, los testigos y el notario⁸ o en su defecto los funcionarios previamente conocen el contenido de este, es decir, que conocen la voluntad del testador y por lo tanto conocen a quién o quiénes sucede este.

Es el testamento por medio del cual se hace del conocimiento de las personas que van a heredar y que según la ley deben presenciarlo". Según lo estipula el artículo 1005 C.C., se dice que es abierto, nuncupativo o publico ya que en el mismo acto en que realiza el testamento, los testigos y el notario o en su defecto los funcionarios son sabedores del contenido de este, es decir, que conocen la voluntad del testador y por lo tanto conocen a quién o quiénes sucede este. En este artículo se manifiesta expresamente que elementos importantes que constituye la esencia del testamento abierto, como lo son las formalidades requeridas y su publicidad. Al hablar de formalidades se mencionan las siguientes:

- a) **Debe constar siempre por escrito: (Art. 1006 C.C.)** Debido a que se expresa la última voluntad de una persona, debe quedar expreso documentalmente, ya que lo que consta por escrito obliga al cumplimiento y el efecto jurídico que produzca. Tal como lo menciona el artículo 1012 C.C el testamento puede haberse escrito previamente o hacerse en varios actos, y esto a su vez no exime de la lectura de su contenido en voz alta por el notario o funcionario autorizante.

⁷ El Testamento solemne abierto, publico o nuncupativo, es aquel en que el testador hace sabedores de sus disposiciones a los testigos. Par. 1, Pág. 162, Manuel Somarriva Undurraga, Derecho Sucesorio, Cuarta Edición. 1988.

⁸ Testamento abierto, nuncupativo o público es aquel en que el testador hace sabedoras de sus disposiciones a las personas que según la ley deben presenciarlo; y testamento cerrado o secreto, es aquel en que no es necesario que dichas personas tengan conocimiento de ellas. Art.1005. Código Civil, 1860.

- b) Debe otorgarse ante funcionario competente:** (artículo 1009 C.C.) Por regla general esta formalidad se refiere al notario (artículo 40 ley de Notariado), aunque la misma ley nos plantea que puede realizarse ante juez de primera instancia con competencia civil en todo el territorio de la República. En caso de no haber notario ni juez de Primera Instancia puede otorgarse ante Juzgado de Paz y cinco testigos.
- c) Debe de otorgarse ante testigos calificados:** (artículo 1009C.C.), la ley establece que, para el otorgamiento de un testamento abierto, es necesaria la comparecencia de tres testigos, los cuales deben de ser hábiles de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 1007 C.
- d) Debe hacerse sabedores de las disposiciones al notario y los testigos:** como lo establece el artículo 1010 C.C eso es lo que constituye la esencia del testamento abierto, su publicidad, se debe de leer en voz alta, su contenido por el notario y hacerse de su conocimiento a los testigos, de los cuales uno de ellos, también deberá leer su contenido, de los testigos la menos uno debe saber leer y escribir.
- e) El testamento abierto puede haberse escrito previamente: (Art.1012. CC.)** Pero sea que se haya escrito, o que se escriba en uno o más actos, será todo él leído en alta voz por el Notario. Mientras el testamento se lee, estará el testador a la vista, y las personas cuya presencia es necesaria, oirán todo el tenor de sus disposiciones atentamente.

2.0.2 CONCEPTOS DOCTRINALES

El *Dr. Sosa Orellana* expresa que, Testamento, es un acto jurídico unilateral, en el que se hacen declaraciones de voluntad, que aluden a hechos de carácter no pecuniario y a hechos destinados a la distribución de los bienes del testador, limitándose el Código, a referirse estrictamente a las de índole patrimonial. Ya que literalmente expresa que, “El testamento es una declaración”. Según este tratadista, no es una simple declaración, sino que, es un acto jurídico, porque es una manifestación emanada propiamente de la voluntad del testador, para que produzca efectos jurídicos, a la muerte del mismo.

Para el Autor *CABANELLAS* tratándose del testamento abierto concibe que “...es abierto el testamento siempre que el testador manifieste su última voluntad, en presencia de las personas que deban autorizar el acto, las cuales quedan así enteradas de lo dispuesto en el mismo.” Al respecto de nuestra legislación, el Código Civil ordena que debe ser autorizado por Notario Público y la publicidad del acto se materializa con tres testigos hábiles.

El tratadista *JORDANO* que por razón del tema advierte que es un acto para después de la muerte, *mortis causa* y ese evento muerte actúa como condición para la trascendencia jurídica externa del acto. Se entiende pues que la muerte determina el comienzo de sus efectos, sin contar con aprobaciones o aceptación de herederos.

2.0.3 CONCEPTO DE SUCESIÓN

Se refiere en su primera acepción, entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra. No obstante, la amplitud del concepto, es corriente limitarlo a otra de las acepciones gramaticales referida a la entrada como heredero o legatario en la posesión de los bienes de un

difunto; o sea, a la sucesión mortis causa, o al conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles aun heredero o legatario.

2.0.4 CONCEPTO DE HERENCIA

Significa tanto el derecho de heredar como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que al morir deja el causante para su transmisión a la persona o personas que han de recibirlos, ya sea a título universal de herederos, ya a título singular de legatarios. Se ha de tener en cuenta que, a estos efectos, el concepto de bienes o el de patrimonio hereditario no solo están referidos a un aspecto material (bienes), sino también a un inmaterial (derechos y obligaciones).

2.0.5 CONCEPTO DE HEREDERO

Persona que por testamento o por ley sucede a título universal sucede en todo o en parte de una herencia, con ocasión de la muerte de quien la deja, y que está representada por el conjunto de derechos y obligaciones del causante, por lo que se entiende que el heredero lo sustituye en su personalidad.

Heredero testamentario es el instituido por el causante en su testamento. El testador puede disponer mortis causa de la totalidad de sus bienes, cuando no existen herederos legitimarios, o de aquella parte de sus bienes que se considera de libre disposición, y que varía según las diversas legislaciones.

2.0.6 ASIGNATARIOS A TITULO UNIVERSAL

Remitiéndose al Art. 1078 “*los asignatarios a título universal*”⁹, son herederos universales; es decir que representan la persona del testador para sucederle en todo sus derechos y obligaciones transmisibles. Esta puede ser asignada a una sola persona o a varias, eso depende de la voluntad del causante, por lo que se debe entender que nadie puede obligar al testador a ponerlo dentro del testamento, ya que es un acto de una sola persona, y de carácter unilateral. Caso contrario este puede revocarse por adolecer en un vicio de indignidad, así lo expresa el numeral 4° del Art.977. Cc. “*El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto, o le impidió testar, o variar el testamento*”.

Se debe entender que estos representan la totalidad del patrimonio que deja el causante, así como son también obligados a las cargas testamentarias, esto es, a las que se constituyen por el testamento mismo, y que no se imponen a determinadas personas, en caso de que no se haya hecho asignación a título universal en el testamento, los herederos abintestato serán herederos universales. De acuerdo al Art. 1081. Cc.

Desde un sentido general es el sujeto pasivo de la relación jurídica sucesoria, quien en todo caso ya sea que se trate de una sucesión testamentaria o intestada debe de reunir cualidades que la ley exige para poder suceder; entre estas cualidades tenemos: que sea persona cierta, determinada, que sea capaz y digno para recibir asignaciones por causa de muerte.

⁹ Son aquellos a los que se deja la totalidad de los bienes del difunto o una cuota de ello. La asignación recibe el nombre de herencia y el asignatario de heredero.

Características de las Asignaciones a Título Universal.

1. ***Son testamentarias:*** Los herederos y las asignaciones a título universal son testamentarios, ya que el título para suceder emana del testamento.
2. ***Los herederos adquieren la asignación y la posesión legal por la muerte del causante:***
Los herederos adquieren la herencia, la asignación universal por causa de muerte. Si no existe condición suspensiva¹⁰, se hacen dueños de la asignación por el solo fallecimiento del causante; si hay condición suspensiva¹¹, adquieren la herencia cuando ella se cumple.
3. ***Los herederos pueden adquirir la herencia en dos formas:*** Pueden tener acceso a la asignación universal personalmente o por derecho de representación cuando este proceda.
4. ***Los herederos gozan de cierta acción:*** La acción de petición de herencia, tiene por objeto obtener la restitución de una herencia que está siendo poseída por un falso heredero.
5. ***Si existen varios herederos, se forma una indivisión hereditaria:*** Al existir varios asignatarios a título universal por el fallecimiento del causante, nace la indivisión hereditaria, a la que se pone fin ejerciendo la acción de partición.
6. ***El heredero sucede en todo el patrimonio transmisible del causante:*** El heredero sucede en la universalidad de la herencia o en una cuota de ella, en este sentido se debe entender, que no hereda bienes determinados, así mismo el heredero no sucede solo en todos los derechos transmisibles del causante, en el activo de la herencia, sino también en el

¹⁰ Asignación condicional es en el testamento, aquella que depende de una condición, esto es, de un suceso futuro e incierto, de manera que según la intención del testador no valga la asignación si el suceso positivo no acaece, o si acaece el negativo. Art. 1052. Inc. 2. Código Civil, 1860.

¹¹ - Las asignaciones testamentarias bajo condición suspensiva, no confieren al asignatario derecho alguno, mientras pende la condición, sino el de implorar las providencias conservativas necesarias. Art. 1060. Inc. 1. Código Civil, 1860.

pasivo, le afectan las deudas de la herencia y las cargas testamentarias, a menos que el testador las imponga a determinadas personas.

7. ***Los herederos representan a la persona del causante:*** El heredero representa a la persona del difunto, es el continuador jurídico de su persona.
8. ***Si no hay herederos universales:*** Se entenderán como herederos universales los de abintestato¹².

2.0.7 LA FIGURA DEL CAUSANTE O DE CUJUS

"Causante" también puede referirse a la persona que ha fallecido y cuyos bienes serán objeto de herencia. Es el sujeto pasivo de la relación jurídica sucesoria, quien en todo caso ya sea que se trate de una sucesión testamentaria o intestada debe reunir cualidades que la ley exige para poder suceder; entre estas cualidades tenemos: que sea persona cierta, determinada, que sea capaz y digno para recibir asignaciones por causa de muerte.

El término "*Cujus*" es una abreviatura de la expresión en latín "*De Cuius Hereditate Agitur*", que significa "de cuya herencia se trata". Se utiliza para referirse a la persona fallecida cuya herencia va a ser repartida entre los herederos.

En otras palabras, el "*Cujus*" es el causante o testador, es decir, la persona que ha muerto y dejado bienes que serán distribuidos de acuerdo con su testamento o según las leyes de sucesión.

¹² Si en el testamento no hubiere asignación alguna a título universal, los herederos abintestato son herederos universales.

2.0.6 LA FIGURA DEL HEREDERO A TITULO UNIVERSAL

Este sujeto procesal es muy importante en el testamento abierto ya que es de quien comprende la totalidad de un patrimonio o una parte proporcional de él. Equivale a herencia en sentido estricto y el sucesor se denomina heredero. En testamento abierto se puede heredar a cuantas personas quiera el testador y estas abarcan la totalidad de su patrimonio, el cual puede ser apreciable en bienes muebles, inmuebles o dinero, así como especies o cuerpos ciertos.

A título universal se halla representada tanto por el activo como por el pasivo del causante, y hasta puede darse el caso de que la herencia no tenga activo, sino únicamente pasivo, del cual respondería el heredero universal con sus propios bienes, a menos de estar amparado por el beneficio de inventario, es decir que el heredero a título universal hereda no solo los bienes, sino que también las deudas que puede haber dejado el causante.

Asignatario Universal género y Heredero Universal especie, no se debe entender asignatario universal y heredero universal como lo mismo, ya que asignatario universal comprende que es el género y heredero universal, es la especie, ahora bien; todo heredero universal es asignatario a título universal, pero hay asignatarios a título universal que no son herederos universales, sino que, de cuota, por lo que es necesario establecer y aclarar las categorías que se pueden generar de estos.

En el Art. 1079. Se establece que - *El asignatario que ha sido llamado a la sucesión en términos generales que no designan cuotas, como "sea Fulano mi heredero" o "dejo mis bienes a Fulano", es heredero universal.* Los herederos universales se caracterizan por el hecho de que son llamados sin designación alguna de cuota, sin embargo, aunque la designación de heredero universal, si bien, se refiere a "*heredero de todos los bienes*", pero es innegable que siempre

habrá más de un heredero universal, la característica única del heredero universal es precisamente ser llamado *sin designación de cuota*.

Ejemplo de esto sería que en determinado caso el testador manifiesta que - dejó todos mis bienes a Martin, Mario y Moris, todas estas personas son herederos universales, ya que, en el testamento, no se les ha designado, por lo que son muy herederos universales, como dicha persona a quien el testador haya dejado todos sus bienes.

Herederos de Cuota¹³, son aquellos que son llamados a una cuota determinada de la herencia. Se caracterizan ya que se determina su cuota en el llamamiento que hace el testador. Para determinar si el heredero es o de cuota, se debe atender la forma en que son llamados a la herencia, en este sentido, al heredero universal no se le determina la parte que le corresponde; por otro lado, a los de cuota se les fija en el testamento la porción que van a adquirir. Se puede dar el caso de que lleve un mayor parte de la herencia un heredero de cuota, que uno universal.

Es importante recalcar que los herederos de cuota son los que van a completar la totalidad de la unidad que se está heredando, así lo establece el Art. 1079. Inc. 2. *Si concurriere con herederos de cuota, se entenderá heredero de aquella cuota que con las designadas en el testamento complete la unidad o entero.*

Precisamente puede haber varios herederos universales, pero según el Art. 1079, en su inciso final dispone que - *Si fueren muchos los herederos instituidos sin designación de cuota, dividirán entre sí por partes iguales la herencia o la parte de ella que les toque.* En este apartado se refiere a un caso en donde se han instituido varios herederos de cuota y un heredero universal, disponiendo a este heredero universal llamado por el testador, le corresponde la parte de la

¹³ Pero si concurriere con herederos de cuota, se entenderá heredero de aquella cuota que con las designadas en el testamento complete la unidad o entero. Art. 1079. Inc. 2. Código Civil. 1860.

herencia que falta para completar la unidad. Pero dicha regla no es del general, la ley lo establece de esta manera, pero el causante posee la libertad de testar, de acuerdo con sus facultades, condiciones y sobre todo de acuerdo a su núcleo familiar, el testador es quien debe establecer lo que mejor le convenga a sus herederos.

Sin embargo es necesario saber que el derecho de acrecer¹⁴ no opera entre asignatarios de objetos diferentes, solo surte efecto entre coasignatarios de una misma cosa u objeto, en este caso si se juntan, así lo estipula *el Art. 1124.- Este acrecimiento no tendrá lugar entre los asignatarios de distintas partes o cuotas en que el testador haya dividido el objeto asignado; cada parte o cuota se considerará en tal caso como un objeto separado; y no habrá derecho de acrecer sino entre los coasignatarios de una misma parte o cuota.*

Si se asigna un objeto a dos o más personas por iguales partes, habrá derecho de acrecer.

Herederos del remanente¹⁵, son aquellos llamados por el testador o la ley a lo que queda después de efectuadas las disposiciones testamentarias. Su característica esencial es que llevan lo que resta de la herencia. Según *el Art. 1080.- Si hechas otras asignaciones se dispone del remanente de los bienes y todas las asignaciones, excepto la del remanente, son a título singular, el asignatario del remanente es heredero universal; si algunas de las otras naciones son de cuotas, el asignatario del remanente es heredero de la cuota que reste para completar la unidad.*

En este sentido no se debe entender al heredero del remanente como una especie distinta de los herederos universales o de cuota, ya que en el fondo pertenecen a una u otra categoría de asignatarios a título universal.

¹⁴ Destinado un mismo objeto a dos o más asignatarios, la porción de uno de ellos, que por falta de éste se junta a las porciones de los otros, se dice acrecer a ellas.

¹⁵ Pág. 246, Manuel Somarriva Undurraga, Derecho Sucesorio, Cuarta Edición. 1988.

Pero se debe recalcar que, si no hubiere herederos universales sino de cuota y las designadas en el testamento no componen todas juntas unidad entera, los herederos abintestato se entienden llamados como herederos del remanente. Por ello finalmente de este título se establece - *Si en el testamento no hubiere asignación alguna a título universal, los herederos abintestato son herederos universales.*

2.1 OBJETO DE LA RELACION JURIDICA DEL TESTAMENTO ABIERTO

El objeto de la relación jurídica del Testamento Abierto es el “Patrimonio”; Este es aquel que constituye una universalidad jurídica, ya que si el conjunto no conforma una universalidad jurídica no podemos decir que es un patrimonio. Este patrimonio se compone de dos elementos que lo conforman los cuales son: el activo y el pasivo. Con el activo se hace referencia que es todo aquel conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero y cuando hablamos de pasivo, es aquel conjunto de obligaciones, deudas y cargas en general, este pasivo es respaldado por los activos que forman parte del patrimonio, así por ejemplo en una sucesión mortis causa, los herederos reciben un patrimonio, que si incluye deudas no satisfechas deben satisfacerlas a través de la HERENCIA.

2.1.1 NATURALEZA JURIDICA DEL TESTAMENTO ABIERTO

La naturaleza jurídica de la sucesión testamentaria se estipula que es un modo de adquirir derivativo en tanto que el dominio no nace espontáneamente, sino que se transmite del causante al heredero o legatario, esto es importante ya que al ser la sucesión un modo de adquirir derivativo, sus asignatarios a título universal o a título singular, no adquieren más derechos que

los que tiene el causante, los cuales deben amparar y comprobar por un justo título, de igual forma no adquieren el dominio de forma inmediata ya que requiere de un proceso que inicia con la apertura de la sucesión y concluye con la declaración judicial de heredero o legatario en caso que este haya manifestado su aceptación; y es precisamente con esa declaratoria judicial con la que se perfecciona la transmisión del dominio y se legitima la calidad de la persona que sucede.

Al tratarse de una declaración de voluntad, es un acto de la autonomía de la voluntad dirigido a reglamentar, dentro de unos límites, el régimen y los efectos de la sucesión del testador.

El testamento, como *acto jurídico mortis causa*¹⁶, se otorga para producir efectos a la muerte del testador. Por lo tanto, se perfecciona desde su otorgamiento por el testador.

Sin embargo, en cuanto a su eficacia, hay que distinguir:

- Frente al testador es eficaz desde que se otorgó.
- Frente a los terceros el testamento es irrelevante hasta que no se abra la sucesión, hasta la muerte del testador.

Por eso, en vida del testador los favorecidos no tendrán expectativas sucesorias en sentido estricto y no podrán ejercitar actos conservativos o cautelares en previsión de la futura sucesión

La naturaleza jurídica del testamento como bien lo establecimos anteriormente es ser un acto jurídico unilateral (Art. 1000 C.C.), una declaración formal (Art.996 C.C.), por medio del cual se estipula la voluntad del causante de transmitir sus bienes, para que esta transmisión tenga plenos efectos por causa de muerte.

¹⁶ Mortis causa o causa mortis es una expresión latina que significa "por causa de muerte" o "a causa de la muerte". que se utiliza en Derecho para referirse a aquellos actos jurídicos que se producen o tienen efecto a partir del fallecimiento de una persona

El testamento como acto de una sola persona, a su vez es indelegable, en tanto que pierde su sentido y esencia que una persona distinta a quien ha de prolongar su personalidad manifieste una voluntad que por excelencia le corresponde a quien quiere transmitir su patrimonio.

Es formal en cuanto que la ley establece requisitos para que se perfeccione, como por ejemplo la habilidad (Art.1002 C.C.) y la capacidad (Art. 1316 C.C.).

2.1.2 CARACTERISTICAS DEL TESTAMENTO ABIERTO

1. **Es un acto jurídico**, ya que es una manifestación exterior de la voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por el testador ya que brinda seguridad jurídica al otorgarse a través de un notario. De acuerdo con el Art. 1009. - En El Salvador, el testamento solemne y abierto debe otorgarse ante competente Notario y tres testigos.

2. **Es unilateral**, su eficacia depende de una sola voluntad, por medio del cual se estipula la voluntad del causante de transmitir sus bienes, para que esta transmisión tenga plenos efectos por causa de muerte.

3. **Es personalísimo**, porque el testador es la única persona que puede otorgar su testamento y porque no pueden testar en un mismo acto dos o más personas ya en provecho recíproco, o a favor de un tercero. De acuerdo al Art. 1000.- “El testamento es un acto de una sola persona. Serán nulas todas las disposiciones contenidas en el testamento otorgado por dos o más personas a un tiempo, ya sean en beneficio recíproco de los otorgantes, o de una tercera persona”.

4. **Es revocable**, ya que la voluntad del testador que lo crea es la misma que lo deja sin efecto al realizar otro. De acuerdo al Art. 998.- “Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, sin embargo, de que el testador exprese en el testamento la determinación de no revocarla”.

5. **Es un acto solemne y formal**, toda manifestación de voluntad debe ser expresada de acuerdo con los requisitos estipulados en la ley, de no ser así, el acto no produce efectos de manera eficaz. Art. 1006.- “El testamento solemne es siempre escrito”.

6. **Es un acto jurídico voluntario, de libre testamentifacción**, de acuerdo al Art. 1004.- “ Las disposiciones testamentarias en que haya intervenido error, fuerza o dolo, son nulas en todas sus partes, y si el vicio afecta la celebración del acto, será nulo el testamento ”.

CAPITULO III

3.0 TESTAMENTO SOLEMNE EN EL SALVADOR

Como testamento solemne se debe entender aquel que es otorgado ante notario y cumple con todas las formalidades que estipula la ley.

El Art.1006. establece “*El testamento solemne es siempre escrito*”. Siendo este un elemento muy importante, ya que no se concebiría como testamento la declaración de voluntad que fuese plasmada solo con palabras, ya que sería difícil confiar en dicha declaración, fácilmente puede ser alterada o caer en engaño, no se tendría la certeza que lo expuesto por el testador es realmente su voluntad. Para evitar ese tipo de controversias debe ser siempre escrito.

3.0.1 FORMALIDADES DEL TESTAMENTO ABIERTO

Ahora bien, es de mucho interés poner en manifiesto las formalidades que requiere el otorgamiento de un testamento abierto en El Salvador, el cual es el tema de interés en el presente trabajo ya el Art. 1009. expresa “*En El Salvador, el testamento solemne y abierto debe otorgarse ante competente Notario y tres testigos*”.

Lo que constituye esencialmente el testamento abierto, es el acto en que el testador hace sabedores de sus disposiciones al Notario y a los testigos. El testamento será presenciado en todas sus partes por el testador, por un mismo Notario y por unos mismos testigos.

1. DEBE OTORGARSE ANTE FUNCIONARIO COMPETENTE: El notario¹⁷ es un funcionario facultado por la Republica de El Salvador, para dar fe de ciertos actos jurídicos, en este caso debe ser la autoridad ante la que corresponde otorgar un testamento abierto solemne, en caso de no haber un notario puede ser otorgado ante un Juez de Primera Instancia del lugar del otorgamiento, esto en base al Art.1009.inc 2.

2. DEBE DE OTORGARSE ANTE TESTIGOS CALIFICADOS: Debe ser otorgado ante tres testigos, este factor es importante ya que los testigos deben ser los mismos que hicieron acto de presencia a la hora que fue otorgado, no pueden ser diferente una vez que la voluntad del testador sea expresada ante el público.

3. SE DEBEN EXPRESAR FORMALIDADES: Entre estas deberán expresarse el nombre, apellido y domicilio del testador; del Notario y de cada uno de los testigos; y el lugar, día, mes y

¹⁷ El notariado es una función pública. En consecuencia, el notario es un delegado del Estado que da fe de los actos, contratos y declaraciones que ante sus oficios se otorguen y de otras actuaciones en que personalmente intervenga, todo de conformidad con la ley. Art. 1. Ley del Notariado.

año del otorgamiento, sobre todo la última voluntad del testador, encontrándose este en su sano juicio. En base al Art. Art. 1011.

Asimismo, se expresarán la edad del testador, el lugar de su nacimiento, la nación a que pertenece, si está o no vecindado en El Salvador, y si lo está, el lugar en que tuviere su domicilio; los nombres de las personas con quienes hubiere contraído matrimonio, de los hijos habidos o legitimados en cada matrimonio, y de los ilegítimos que tenga por suyos, con distinción de vivos y muertos.

4. DEBE CONSTAR POR ESCRITO: Ya que la formalidad en materia jurídica está íntimamente ligada con la escritura. Lo que consta por escrito obliga al cumplimiento y el efecto jurídico que produzca. Tal como lo menciona el artículo 1012 C.C. el testamento puede haberse escrito previamente o hacerse en varios actos, y esto a su vez no exime de la lectura de su contenido en voz alta por el notario o funcionario autorizante. El testamento abierto será siempre otorgado en escritura matriz, que es la asentada en hoja de protocolo, En efecto el Art. 2 de la Ley del Notariado expresa, *“Los instrumentos notariales o instrumentos públicos son: escritura matriz, que es la que se asienta en el Protocolo; escritura pública o testimonio, que es aquella en que se reproduce la escritura matriz; y actas notariales, que son las que no se asientan en el Protocolo”*. La única excepción para que el testamento abierto no se otorgue en escritura matriz, sino que, en papel simple, es cuando se expide ante el Juez de Primera Instancia a falta de notario.

5. EL TESTAMENTO ABIERTO PODRÁ HABERSE ESCRITO PREVIAMENTE: Pero sea que se haya escrito, o que se escriba en uno o más actos, será todo él leído en alta voz por el Notario. Mientras el testamento se lee, estará el testador a la vista, y las personas cuya presencia es necesaria, oirán todo el tenor de sus disposiciones. El que fuere enteramente sordo deberá leer

por sí mismo su testamento, y si no sabe o no puede, designará una persona que lo haga en su nombre, siempre en presencia de los testigos y del Notario. (Art. 1012. C.c).

6. TERMINARÁ EL ACTO POR LAS FIRMAS DEL TESTADOR Y TESTIGOS, Y POR LA DEL NOTARIO: Si el testador no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego cualquiera de los testigos u otra persona. Si se hallare alguno de los testigos en el mismo caso, otro de ellos firmará por él y a ruego suyo, expresándolo así. (Art. 1013. C.c), como todo acto jurídico debe ir firmado por las partes intervinientes y el funcionario que lo expide, caso contrario no tiene validez. Este aspecto es de mucha importancia ya que siempre se debe dejar constancia de un acto o declaración de voluntad tanto de la forma, lugar, día y hora en donde fue otorgado, lo cual está íntimamente vinculado al contenido de lo que el notario está dando fe, de acuerdo con el inciso segundo del Artículo 1 de la Ley del Notariado, que estipula “*La fe pública concedida al Notario es plena respecto a los hechos que, en las actuaciones notariales, personalmente ejecuta o comprueba. En los actos, contratos y declaraciones que autorice, esta fe será también plena tocante al hecho de haber sido otorgados en la forma, lugar, día y hora que en el instrumento se expresa*”¹⁸.

¹⁸ LEY DEL NOTARIADO, D.L. N° 406, del 20 de noviembre de 1975, publicado en el D.O. N° 222, Tomo 249, del 28 de noviembre de 1975.

3.0.2 REQUISITOS PARA SER TESTIGOS DE UN TESTAMENTO ABIERTO

1. Los testigos instrumentales¹⁹ pueden ser de uno u otro sexo, mayores de dieciocho años, conocidos del notario y domiciliados en la República. Este último requisito no será necesario cuando el instrumento se otorgue en el extranjero. En todo caso, los testigos deberán saber leer, escribir, hablar el idioma castellano y tener profesión u oficio.

2. Uno de los testigos²⁰, por lo menos, deberá saber leer y escribir, cuando sólo concurren tres testigos.

3. Cuando el Notario y los testigos no conocieren al testador²¹, se identificará la persona de éste con otros dos testigos que lo conozcan y sean conocidos del mismo Notario y testigos instrumentales, poniendo constancia de ello en el testamento; y si eso no fuere posible, se hará constar esta circunstancia, designando los documentos que el testador presente con dicho objeto y las señas personales del mismo.

Según el Art.1007.- *“No podrán ser testigos en un testamento solemne, otorgado en El Salvador”.*

1. Los menores de dieciocho años;
2. Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia;
3. Todos los que actualmente se hallaren privados de la razón;
4. Los ciegos;

¹⁹ No podrán ser testigos los dementes, los ciegos, los mudos o los sordos; los condenados por delitos contra la propiedad o por falsarios; los que tengan interés conocido en el acto o contrato y el cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del notario o de alguno de los otorgantes. Art. 34. Inc.3. Ley del Notariado

²⁰ Art. 1007. Código Civil, 1860.

²¹ Art. 1008. Código Civil, 1860.

5. Los sordos;
6. Los mudos;
7. Los condenados por delitos contra la propiedad o por falsarios de cualquiera especie;
8. Los de conducta notoriamente viciada, como ebrios habituales, tahures de profesión, alcahuetes, vagos, etc.;
9. Los deudores fraudulentos;
10. Los herederos ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni los legatarios;
11. Los parientes consanguíneos o afines del Notario comprendidos en los grados designados en el número anterior;
12. Los extranjeros no domiciliados en El Salvador;
13. Las personas que no entiendan el idioma del testador; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1018.

Las personas expuestas en el artículo anterior son incapaces de ser testigos en un testamento solemne, en este caso en el abierto, ya que no poseen las características necesarias que requiere una persona para consentir en un acto jurídico o declaración de voluntad, lo cual responde a las causales que se requieren para tener capacidad de acuerdo con el *Art. 1316* del Código Civil, las cuales son en esencia las siguientes: 1º Que sea legalmente capaz; 2º Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3º Que recaiga sobre un objeto lícito. 4º Que tenga una causa lícita. Todas las personas citadas en el Art. 1007, son totalmente incapaces de ser testigos en cualquier acto jurídico o declaración de voluntad y sobre todo por lo que expresa el Art. 1316 de su inciso final *“La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra”*.

3.0.3 MOMENTO EN QUE EL TESTAMENTO ABIERTO SURTE EFECTO

El testamento es la declaración que de su última voluntad²² hace una persona, disponiendo de bienes y de asuntos que le atañen para después de su muerte, dicho documento donde el causante expresa y pone en manifiesto su última voluntad, sin embargo, cual es el momento preciso en donde este surte efecto, será cuando es leído en alta voz por el Notario. Mientras el testamento se lee, estará el testador a la vista, y las personas cuya presencia es necesaria, oirán todo el tenor de sus disposiciones. Al referirse a un testamento abierto, este es de naturaleza público, se perfecciona cuando su contenido es expresado en voz alta a los herederos, es necesario recalcar que con esto no se da el traspaso inmediato del patrimonio y los bienes del testador a sus herederos, sino que es el momento preciso en donde estos obtienen conocimiento de su calidad en dicho testamento y sobre todo se expresan los herederos universales. La esencia del testamento abierto, es su publicidad, se debe de leer íntegramente su contenido por el notario y hacerse de su conocimiento a los testigos, de los cuales uno de ellos, también deberá leer su contenido

Es de interés aclarar que no se hace referencia al momento en que se va suceder al causante, ya que para esto el testador debe haber fallecido y por ende los herederos iniciar un proceso sucesorio en los Tribunales de lo Civil y Mercantil.

²² Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, décima sexta edición, Madrid, Año de la Victoria, pág. 1214.

3.0.4 SUJETOS QUE COMPRENDEN EL TESTAMENTO ABIERTO

El Testador o Causante, es el principal sujeto en un testamento abierto, ya que es la persona que transmitirá su voluntad y la que determinará la forma en que dejará su patrimonio. Es aquella persona fallecida que transmite su patrimonio a otras, a través de la herencia, se le designa con el nombre de causante porque este no es más que el autor que causa la sucesión con su muerte, lo cual en doctrina se le conoce como “de cujus” pronunciado de “cuius”.

Notario, autorizado legalmente en la Republica de El Salvador o Cónsul en el extranjero, quien es la autoridad competente quien realiza el instrumento público.

Testigos, son las personas que hacen acto de presencia a la hora de realizar el testamento teniendo capacidad para comparecer en tal calidad en dicho acto jurídico. Frente a quienes se otorga, se lee y expresa la voluntad del testador, tienen pleno conocimiento de las disposiciones estipuladas en este, incluso cuando se ha escrito previamente. Entre las cualidades que deben tener estar: tener capacidad, saber leer y escribir, o al menos uno de ellos, ser mayor de edad, ocupación u oficio y sobre todo ser persona hábil.

Herederos, finalmente estos sujetos, que si bien puede un ser un solo heredero universal²³ o varios, es o son las personas vinculadas por medio del parentesco, a quienes el testador transmite su patrimonio a través del testamento, es decir en virtud y favor de ellos. Este sujeto pasivo de la relación jurídica testamentaria, debe de reunir cualidades que la ley exige para poder suceder; entre estas cualidades están: que sea persona cierta, determinada, que sea capaz y digno para recibir asignaciones por causa de muerte.

²³ Es la persona que representa al causante, después de su muerte.

3.0.5 CAPACIDAD, HABILIDAD E INHABILIDAD PARA TESTAR Y SUCEDER

3.0.6 HABILIDAD PARA TESTAR

Se refiere por habilidad para testar aquellos individuos que legalmente están aptos para poder suceder o transferir su patrimonio, es decir, que en el pleno uso de sus facultades y sin ninguna presión externa, voluntariamente manifiestan su derecho de transmitir sus bienes, obligaciones y derechos; por lo tanto hace falta hacer mención que en este caso se refiere únicamente a las personas que tienen la facultad de declarar su voluntad para destinar su patrimonio a través de testamento, por esto es que no hace referencia a personas capaces para suceder, o recibir herencia o legados. (Art. 1002 C.c.).

3.0.7 INHABILIDADES PARA TESTAR:

a) *Ser impúber*: Es decir que en caso de los hombres hace referencia a aquellos que no han cumplido los catorce años y en las mujeres, se trata de aquellas que no han llegado a cumplir los doce años de edad, estos no pueden y no tienen la habilidad para testar, debido a que el legislador pensó que a esta edad la persona no tiene pleno conocimiento para saber la importancia del acto, por lo que su voluntad no puede ejercer actos con la convicción de que su voluntad es conforme a derecho. (Arts. 1318 y 26 C.C.).

b) *El interdicto por demencia*: es decir personas que han sido declaradas dementes por resolución judicial, estas son aquellas personas que no están en el pleno uso de su razón, por lo cual la ley establece que no están habilitados para testar. (Art. 1318 C.C.).

En estas el legislador declara inhabilidad por el hecho de que estas personas no llegan a entender la importancia de dicho acto, y su voluntad puede llegar a ser alterada por las personas que lo rodean, pudiendo existir una alteración a la voluntad del declarado interdicto.

c) El que no esté en su sano juicio por ebriedad u otra causa: Los actos realizados por estas personas en este estado, son afectos de nulidad, solo en el caso de encontrarse lucidos y que se demuestre que no fue ejecutado el testamento en su sano juicio.

d) El que no puede expresar su voluntad, de palabra o por escrito o cualquier otro medio: La razón de este es que esta persona no da a conocer cuál es su voluntad a la hora de testar, por lo tanto, sería absurdo contemplar como hábil a una persona con esta limitación, ya que es imposible conocer su declaración de voluntad.

3.1 CAPACIDAD PARA SUCEDER:

Para que una persona sea capaz para suceder, en el testamento abierto, se necesitan una serie de requisitos que lo habilitan para participar en ellos, y que sus actos hagan plena fe. Es por ello que en nuestra legislación, se declaran capaces para suceder todas las personas a los que la ley no ha declarado incapaces (Art. 962, 1317 C.C.).

Es necesario hacer nota que la capacidad²⁴ está referida en cuanto a las personas que han de suceder al testador o persona que transmite su patrimonio.

En la legislación declara como capaces de suceder toda aquella persona que la ley no los haya declarado como incapaces, tal y como lo señalan los artículos 962 y 1317 de nuestro código

²⁴ El termino capacidad, proviene de la voz Latina “Capacitas” que en su amplia acepción significa Aptitud, es decir, aquella aptitud que tiene una persona que para hacer algo.

civil. Los cuales literalmente dicen: el primero *“será capaz y digna de suceder toda persona a quien la ley no haya declarado como incapaz o indigna”* el segundo artículo en mención nos señala que: *“toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces”*.

3.1.1 CAUSALES DE INDIGNIDAD

De acuerdo con el autor *Somarriva* las indignidades²⁵ consisten en la falta de mérito de una persona para suceder, la cual excluye a una persona de la herencia de otra a quien hubiera podido suceder, de no haber incurrido en las causas que la ley hace mención de ciertos actos, se debe a que trasciende aspectos sociales y jurídicos como es en el caso de indignidad ya que pueden darse la posibilidad que alguna persona llamada a suceder realice actos ofensivos en contra del causante.

1) El ordinal primero del art.969 C.C, considera a una persona como indigno *"el que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla"*, es decir, que según este primer ordinal será sancionado civil y penalmente quien cometa el delito con dolo, pero no excluye el delito culposo, también habla que será indigno el que realice el delito como autor o cualquier otra forma de participación en el acto punible.

2) El ordinal segundo expresa: *"el que cometió un hecho que la ley castiga como delito contra la vida"*, en el ordinal primero expone que debido a que el homicidio es un delito que atenta contra la vida de una persona. "El honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trate, el

²⁵ En el Código Civil para expresar que son incapaces para suceder, como indignos, los condenados en juicio por delito o tentativa de homicidio contra la persona de cuya sucesión se trate o de su cónyuge, o contra sus descendientes, o como cómplices del autor directo del hecho.

factor importante es que el legislador es muy selectivo al decidir cuales delitos atentan contra bienes jurídicos tutelados. por el derecho penal son relevantes también para el derecho Civil ya que causan indignidad a una persona para suceder de acuerdo a la gravedad del acto punible realizado. "O de su cónyuge o de cualquier de sus ascendientes o descendientes legítimos, con tal que el delito se pruebe por sentencia ejecutoriada" el aspecto que más resalta en esta última frase del ordinal segundo del Art. 969 es que la protección no solo recae sobre el causante Sino también se extiende a posibles herederos que la ley los vincula a través de las diferentes clases de parentescos que existen.

3) El ordinal tercero expone: "el cónyuge o consanguíneo dentro del cuarto grado inclusive, que en estado de enajenación mental o de indigencia de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo", este ordinal estipula que las personas dentro del parentesco por afinidad y por consanguinidad hasta el cuarto grado, son indignos cuando incumplen el deber moral de ayudar al causante cuando se encuentre por ejemplo, con una enfermedad terminal y serla injusto heredarle a quien no ayudó al causante cuando necesitaba; se puede decir que radica en aspectos morales calificando conductas en morales e inmorales.

4) Este cuarto ordinal estipula lo siguiente "el que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto o le impidió testar o variar el testamento" podemos comentar que este ordinal tiene su fundamento en la carta magna tutelando el derecho constitucional que tiene toda persona la libertad de testar ya que, si se vulnera este derecho a través de la fuerza, sea esta física o psicológica y que recaiga sobre la voluntad del testador, se viciaría el acto unilateral dándolo por nulo.

5) Este último ordinal contempla lo siguiente "el que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto; presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación" es

decir, aquella persona con el ánimo de perjudicar a posibles herederos, trate de impedir que el testamento produzca sus efectos y pueda suceder que lo robe, hurte, lo destruya etc., es decir, impide conocer la voluntad del testador. En la conducta hecha por quien impide el acto es necesario que exista dolo, pero no es necesario probarlo ya que en dicho ordinal existe una presunción legal y porqué probar algo que se tiene como verdad para la ley.

6) Como sexta causal de indignidad la ley en su Art. 970 c.c. estipula lo siguiente: "El que no hubiere denunciado o avisado a la Justicia el homicidio cometido en la persona del difunto", se debe entender que la finalidad de esta causal es sancionar al presunto heredero por su negligencia de dar aviso a la Policía Nacional Civil y Fiscalía General de la República que se ha cometido un delito en contra del causante y que el delincuente sea perseguido por la administración de justicia y juzgado a través de un debido proceso. Esta clase de indignidad cesará cuando la administración de justicia hubiere iniciado la persecución del delito.

7) Una séptima causal de indignidad se encuentra en el art. 971 C. C. el cual dice "es indigno de suceder al impúber, demente o sordomudo, el que siendo llamado a sucederle abintestato, no pidió que se le nombrara un tutor o curador", es decir que el presunto heredero por negligente no promovió la diligencia de nombramiento de tutor para las personas incapaces que menciona dicho artículo y que la ley da un plazo de un año para promover dichas diligencias pasado el año y los llamados a sucederle en el primer orden del art.988 c.c. no promueven las diligencias mencionadas la obligación recaerá en los llamados a suceder en segundo grado Esta causa de indignidad desaparece cuando el impúber llega a la pubertad.

8) La octava causal se encuentra plasmada en el art.972 c.c. el cual expresa lo siguiente: "son indignos de suceder el tutor o curador que nombrados por el testador, y sin tener incapacidad legal, no entra a servir el cargo, salvo que dicho testador haya dispuesto otra cosa a ese"

respecto", es decir aquella persona que tiene la capacidad de representar a otra persona por medio de una tutela o curatela además de ser nombrado para dicho cargo por un testador, se encuentra obligado a aceptar dicho cargo y desempeñarlo de acuerdo a lo estipulado por el testador, la negativa de estas conductas vuelven indigno a la persona designada para dicho cargo.

9) Como ultima causal de indignidad nuestra legislación hace referencia en su Art.973 C.C. "el que, a sabiendas de la incapacidad, haya prometido al difunto hacer pasar sus bienes o parte de ellos, bajo cualquier forma, a una persona incapaz", es lógico la sanción que impone el legislador por que puede darse el caso que una persona interesada en la sucesión engañe al causante y le prometa pasar sus bienes a un tercero incapaz, a sabiendas que el tercero no posee la capacidad legal que la ley exige para intervenir en un acto como el de la aceptación de herencia.

3.1.2 CARACTERÍSTICAS DE LAS INDIGNIDADES

Las indignidades se han establecido únicamente en interés del causante, no son de orden público de aquí, que aquel puede perdonarlas. El perdón solo tendrá efectos cuando el causante deje al indigno alguna asignación testamentaria con posterioridad a los hechos que produjeron la indignidad, para ello es necesario conocer las características de alguna de las indignidades, las cuales se estipulan a continuación:

A) Las indignidades para que produzcan sus efectos, deben ser declaradas en juicio ordinario, una vez dada la declaratoria de indignidad es obligado el indigno a la restitución de la herencia. Art.975 C.C.

B) La indignidad puede purgarse, es decir, limpiar el vicio que lo afectaba, este se efectúa con el simple hecho de poseer materialmente la herencia o legado durante el término de 10 años Art.976 c.c.

C) Si el indigno fallece antes de expirar los 10 años, la herencia o legado se transmite a sus herederos con el mismo vicio de indignidad hasta que caduque el término señalado por la ley. Art.977 c.c.

3.1.3 REVOCACION DEL TESTAMENTO ABIERTO

El testamento es esencialmente revocable, en este sentido el testador conserva la facultad de revocar las disposiciones contenidas en el Testamento, mientras viva. Esta particularidad del testamento, su revocabilidad, el testamento puede ser dejado sin efecto, exclusivamente solo por la voluntad de quien lo otorgo, siendo este un aspecto de la naturaleza misma del testamento.

En este punto se debe exponer por quien y porque puede darse la revocación de un testamento abierto que ha sido otorgado, de acuerdo con el *Art. 1142.- El testamento que ha sido otorgado válidamente no puede invalidarse sino por la revocación del testador.*

De acuerdo con el inciso primero del artículo anterior, solo el testador tiene la facultad de revocar un testamento otorgado, lo anterior expuesto recae que en el hecho de que el testamento es un documento solemne que se caracteriza como se ha expresado a lo largo del presente trabajo, por ser personalísimo o unilateral²⁶, *“El testamento es un acto esencialmente individual en el que no cabe la concurrencia de otra persona para su otorgamiento simultáneo”*.

²⁶ **El testamento es un acto personalísimo:** No podrá dejarse su formación, en todo ni en parte, al arbitrio de un tercero, ni hacerse por medio de comisario o mandatario. Tampoco podrá dejarse al arbitrio de un tercero la

El testamento este puede revocarse, tal como lo explica *el artículo 998 C.C. “todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables”*, sin embargo, de que el testador exprese en el testamento la determinación de no revocarla, por lo tanto, aunque se agreguen cláusulas en los que se estipule dicha revocación se tendrá como no escrita, es decir, no tendrá valor alguno.

Art. 1142. Inc. 3.- La revocación puede ser total o parcial. Ahora bien, se debe entender que puede ser total o parcial, en caso de que el testador así lo decida, un ejemplo para ilustrar cuando puede ser parcial, sería que uno de los herederos se vuelve indigno, por lo que el testador revoca la asignación que le había hecho a determinada persona, sin embargo, no lo revoca todo, ya que aún hay herederos universales a los cuales desea siempre transmitir su patrimonio.

La *figura de la revocación* va impresa en el mismo concepto del testamento razón por la cual se puede decir como lo expresa Somarriva “es algo característico y esencial de este acto jurídico²⁷”, es importante aclarar además de que “lo revocable en un testamento son sus disposiciones del mismo, mas no las declaraciones”. Por lo que se dice que en el testamento lo que es revocable son sus disposiciones y no sus declaraciones, así podemos decir, que las declaraciones no pueden revocarse, en el testamento dicha declaración, aunque el testamento sea revocado (es decir sus disposiciones), dicha declaración sigue siendo válida, aunque las disposiciones testamentarias no lo sean.

Otra característica es que *“las disposiciones testamentarias deben ser revocadas por medio de otro testamento”*, aunque en la ley no esté explícito en forma directa esta disposición es claro

subsistencia del nombramiento de herederos, ni la designación de las porciones en las que hayan de suceder cuando sean instituidos nominalmente

²⁷ Somarriva: Derecho Sucesorio, Pág. 407.

que no existe otra forma de revocar el testamento ya que en todo el articulado de ella se habla de revocación cuando se efectúa otro acto testamentario “un testamento puede ser revocado por otro de distinta naturaleza” según el artículo 1143 C.C., el testamento solemne puede ser revocado por uno de la misma especie o por cualquier otro, así puede ser revocado por un testamento privilegiado, o en su caso un testamento abierto puede ser revocado por un testamento cerrado y viceversa.

“La revocación de un testamento que a su vez revocó otro anterior no hace renacer a este”, tal como lo estipula el artículo 1144 C.C. esto quiere decir que en el caso de que exista la revocación de un testamento y posteriormente se deje sin efecto al segundo testamento, en el cual se revocaba el primero en este caso no debe entenderse de que se está reviviendo este, excepcionalmente que sea la voluntad del testador a través de su propia declaración.

3.1.4 NULIDAD DE UN TESTAMENTO ABIERTO

La presencia de un vicio de nulidad, tal como lo establece el artículo 1004 C.c, en el que se estipula que cuando existe error, fuerza y dolo, lleva aparejada nulidad, por lo tanto, no tiene valor alguno y sus disposiciones tienen efecto de nulidad.

- A)** Será nulo el testamento en el cual haya sido violentado o modificado el sobre o cubierta en el cual va el testamento cerrado, es decir, se modifique algún sello o marca especial. (Art. 1020 inc. Final C.c.).
- B)** En el caso de que los asignatarios sean incapaces o indignos de suceder, tal Como lo estipula el artículo 962 C.C., que serán capaces y dignos todos los que la ley no expresa como indignos o incapaces.

- C) Los asignatarios testamentarios que por su propia voluntad han repudiado dicha calidad.
(Art. 957 C.C.).

CAPITULO IV

4.0 FUNDAMENTO LEGAL

4.0.1 BASE CONSTITUCIONAL DEL TESTAMENTO ABIERTO

La Constitución de la Republica de El Salvador, determina esencialmente en su Art. 22, “*Toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a la Ley*”²⁸. De la misma manera, señala que “*La propiedad es transmisible en la forma en que determinen las leyes*”. Refiriendo específicamente a la facultad que toda persona dentro de la Republica de El Salvador tiene, para disponer la forma en que desea transmitir todo su patrimonio, a través del documento “*mortis causa*”, siendo en esencia de dicho estudio el “*Testamento Abierto*”.

En este sentido es imprescindible para toda persona salvadoreña que tiene disposición de bienes materiales y apreciables en dinero, disponer de estos y delegarlos a sus herederos, para que estos sean sus representantes y que surta efecto después de su muerte.

4.0.2 EL TESTAMENTO ABIERTO EN EL CODIGO CIVIL

Es preciso y de gran relevancia, que, al ser el Testamento, un acto jurídico o declaración de voluntad, plasmado en un instrumento público, expedido ante Notario, se caracteriza por estar

²⁸ CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, D.L. No 38, del 15 de diciembre de 1983, D.O. No 238, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.

estipulado en las disposiciones de la Constitución de la Republica El Salvador. En este mismo sentido es menester hacer una interpretación más profunda de sus disposiciones establecidas en el Código Civil, en lo que respecta al Testamento Abierto.

Primordialmente se regula en el Art. 1005.- *El testamento es solemne, o menos solemne*. En el presente estudio que se concreta en el Testamento abierto, este pertenece al tipo de testamento solemne, sin embargo, es necesario conocer a lo que se refiere, que un acto jurídico es solemne. “*Solemne*”²⁹, refiérase a los requisitos legalmente exigidos para que determinados actos tengan existencia jurídica y validez formal.

Según el inciso segundo del Art. 1005.- “*Testamento solemne es aquel en que se han observado todas las solemnidades que la ley ordinariamente requiere*”.

El testamento abierto pertenece a la categoría de solemne, como se estipulo anteriormente, debe llevar todas las formalidades que la legislación requiere, mismas que se expresaron en los capítulos anteriores, así como en el artículo antes citado, caso contrario este se vuelve en menos solemne o en dado caso, en nulo.

Art. 1009.- “*En El Salvador, el testamento solemne y abierto debe otorgarse ante competente Notario y tres testigos*”, En este articulo manifiesta expresamente ante que autoridad es válido realizar un testamento abierto, siendo específicamente el notario, el cual debe ser autorizado en la Republica de El Salvador, estar autorizado de acuerdo con el Art. 1 de la Ley del Notariado, “*El notario es un delegado del Estado que da fe de los actos, contratos y declaraciones que ante sus oficios se otorguen y de otras actuaciones en que personalmente intervenga, todo de*

²⁹ Referido a los actos y contratos jurídicos, el auténtico y eficaz por estar revestido de la forma exigida por la ley para su validez.

conformidad con la ley". El testamento es un acto jurídico y a la vez una declaración de voluntad en este caso del otorgante que es el testador, únicamente ante el referido funcionario se podrá otorgar este documento cumpliendo todas las solemnidades.

Sin embargo, existe una excepción, en el mismo artículo menciona que "*Podrá hacer las veces de Notario el Juez de Primera Instancia del lugar del otorgamiento*", "*se entenderá del Juez de Primera Instancia y del Juez de Paz en su caso*". Lo que se debe entender que en dado caso no haya ningún notario en el lugar donde reside la persona que quiere expedir un testamento abierto, podrá hacerse ante el juez de primera instancia, lo cual es algo que en nuestro medio pueda darse como, por ejemplo, en una zona rural del país, pueda existir la ausencia de estos funcionarios, mas no de un juez de primera instancia, el cual puede ser el juez de paz, tendrá validez el testamento otorgado ante este. Señalando que dicho testamento puede ser estipulado en hoja simple³⁰, ya que, a diferencia de los notarios, los jueces no tienen protocolo, debido a que estos no pueden ejercer la función pública del notariado.

En cuanto a los testigos, para el testamento abierto deben ser tres, capaces, mayores de edad, salvadoreños y de acuerdo con el Art. 1007. Inc.2 "*Uno de los testigos, por lo menos, deberá saber leer y escribir, cuando sólo concurran tres testigos*", es importante que los testigos sepan leer y escribir o al menos uno de ellos como lo expresa el artículo antes citado, en virtud de que estos son los que están presenciando dicho acto jurídico y darán fe pública del acto; de su presencia en el mismo, en caso que no sepan leer y escribir esto no afectara o invalidará al testamento, basta con que uno sepa hacerlo, en cuanto a las causales de inhabilidad que estipula el Art. 1007, se debe verificar previamente a otorgar el testamento que estos no recaigan en

³⁰ Actas notariales, que son las que no se asientan en el protocolo. Art. 2. Ley del Notariado.

ninguna de estas, puesto que si poseen una de ellas, claramente no serán hábiles para comparecer como testigos en el presente acto a otorgarse.

Art. 1010.- *Lo que constituye esencialmente el testamento abierto, es el acto en que el testador hace sabedores de sus disposiciones al Notario y a los testigos.* En efecto, el testamento abierto se caracteriza por ser de orden público, de ello radica que su contenido es expresamente de conocimiento de los sujetos que intervienen en el mismo.

Pero un aspecto interesante es lo que estipula el inciso segundo de Art.1010.- *El testamento será presenciado en todas sus partes por el testador, por un mismo Notario y por unos mismos testigos.* Lo cual responde siempre a las solemnidades del mismo, no se podría hablar de un testamento solemne abierto, que no cumple con las formalidades que la ley establece, debido a que si el testamento se presenciare ante diferente notario, lo cual es totalmente inadmisibile y en su caso ante diferentes testigos, no existiría seguridad jurídica alguna del acto jurídico en cuestión, recaería totalmente en una nulidad, en este sentido no podría otorgarse, puesto que si este no ofrece seguridad jurídica para los herederos del testador, sería más fácil la manipulación y viciar el mismo.

Art. 1011.- *“En el testamento se expresarán las circunstancias de hallarse el testador en su sano juicio, el nombre, apellido y domicilio del testador; del Notario y de cada uno de los testigos; y el lugar, día, mes y año del otorgamiento”.* Este artículo alude explícitamente las solemnidades a seguir en el testamento abierto, como ya se ha mencionado antes, debe ser un acto jurídico formal, el contenido expreso debe responder a lo declarado por el testador de acuerdo con su sano juicio, precisamente hace alusión a la capacidad para testar, ya que según el

Art. 1316 del Código Civil³¹, para obligarse para con otro, en un acto o declaración de voluntad, se debe encontrar principalmente en pleno uso de sus capacidades mentales³², consentir en dicho, acto y que este no adolezca de vicio.

Art. 1011. inc. 2 “*Asimismo se expresarán la edad del testador, el lugar de su nacimiento, la nación a que pertenece, si está o no vecindado en El Salvador; y si lo está, el lugar en que tuviere su domicilio; los nombres de las personas con quienes hubiere contraído matrimonio, de los hijos habidos o legitimados en cada matrimonio, y de los ilegítimos que tenga por suyos, con distinción de vivos y muertos*”. En este segundo inciso se habla del contenido en si del cual se compone propiamente el testamento abierto, especificando los datos y relación de las personas a las cuales se les asignara en el testamento, que, si bien es un elemento muy importante dentro de dicho acto, los nombres de los futuros herederos se deben especificar de la manera correcta y de acuerdo a como están asentados en su partida de nacimiento, puesto que de disponerse esta formalidad erróneamente, puede derivar en una confusión a la hora de que el testamento surta efecto, es decir después de la muerte del testador y por ende se de apertura al proceso sucesorio, un ejemplo que comúnmente se puede dar en nuestros medios es sobre aquellas personas que acostumbran a escribir su nombre solamente con un nombre y un apellido, el nombre es un atributo de la personalidad que cada persona posee y un derecho de toda persona natural, precisamente es que debe llevar dos nombres y dos apellidos, en este sentido, si la persona que posee la calidad de heredero en un testamento abierto, solamente se le designa con un nombre y

³¹ **CÓDIGO CIVIL**, D.L. del 23 de agosto de 1859, D.O. No 85, Tomo 8 del 14 de abril de 1860.

³² “La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra”. Art. 1316. CC, inciso final.

un apellido en dicho documento, puede generar un atraso debido a la subsanación que se tendría que dar en el proceso sucesorio.

Art. 1012.- *“El testamento abierto podrá haberse escrito previamente. Pero sea que se haya escrito, o que se escriba en uno o más actos, será todo él leído en alta voz por el Notario”*. El artículo anterior hace alusión a que el testamento puede ser escrito, en primer momento en una sola pieza o en varios actos, con el preciso detalle que llegado el momento de expresar y dar a conocer su contenido a quienes interese, será leído absolutamente todo, como uno solo, en caso de que se hayan estipulado más actos, en voz alta por el respectivo notario.

Art. 1012. Inc. 3 *“Mientras el testamento se lee, estará el testador a la vista, y las personas cuya presencia es necesaria, oirán todo el tenor de sus disposiciones”*. De este inciso se desprende que el testamento abierto surte efecto para el testador, desde el momento que es otorgado y se lee en voz alta a quienes interesa, poniendo atención al contenido de sus disposiciones, pero es importante aclarar que para terceros, como lo son los herederos, este no surte efecto en este momento, sino que será precisamente desde el momento en que el testador muere y seguidamente pueden iniciar el proceso sucesorio, siendo menester también aclarar que este testamento no les da la trasmisión del patrimonio del causante, ellos adquieren la calidad de herederos y llamados a la sucesión, debido que el testamento sirve para designar a los que el testador ha estipula dentro de su contenido, por lo tanto son representantes de este, después de su muerte, pero serán dueños de la asignación otorgada en el testamento una vez finalice el proceso sucesorio y dentro de este les hagan la transmisión definitiva.

Art. Art. 1012. Inc. 4 *“El que fuere enteramente sordo deberá leer por sí mismo su testamento, y si no sabe o no puede, designará una persona que lo haga en su nombre, siempre en presencia de los testigos y del Notario”*. Ahora bien, es clara esta disposición cuando expresa

que, si dado caso el testador es sordo, lo deberá leer por sí mismo, debido a su incapacidad, lo cual no invalida de ninguna manera el acto y si no puede hacerlo, asigna a alguien que lo haga por él, siempre ante la presencia del notario y los testigos que son los que darán fe de dicho acto ante el cual han hecho presencia.

Art. 1013.- *“Terminará el acto por las firmas del testador y testigos, y por la del Notario. Si el testador no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego cualquiera de los testigos u otra persona. Si se hallare alguno de los testigos en el mismo caso, otro de ellos firmará por él y a ruego suyo, expresándolo así”*. Como todo acto solemne se debe firmar el mismo por las partes que lo otorgan, para que tenga validez, y para constatar que fue otorgado personalmente por el testador, así como las partes que hicieron presencia, dando certeza, seguridad, fe y autenticidad de dicho testamento solemne abierto, a través del notario en la presente escritura matriz.

4.0.3 SEGURIDAD JURIDICA QUE OFRECE EL TESTAMENTO ABIERTO

En este punto es necesario determinar ¿cuál es la seguridad jurídica que este tipo de Testamento brinda?, se ha indagado todos los aspectos que constituyen dicho acto solemne, pero ¿cuál es realmente la seguridad que ofrece?, ¿es una buena opción testar por esta vía?, preguntas como esas se pueden generar, a lo que se debe responder que es totalmente recomendado testar a través del Testamento Solemne Abierto, lo cual se debe entender en los siguientes puntos:

1. *Es un acto de carácter público*: Se ha plasmado a lo largo de la presente tesis, que un aspecto muy importante es que es público, este elemento tan esencial en dicho testamento lo hace totalmente elegible a la hora de optar por el tipo de testamento para transmitir la última voluntad, que si bien puede ser abierto o cerrado, sin embargo se refiere específicamente a

que al ser de carácter público, este brinda la certeza de que hay un funcionario publico que lo ha otorgado, seguido de tres testigos que han hecho acto de presencia a la hora que lo estipulado en el testamento se leyó en voz alta, así como cada sujeto de interés en el mismo, todos saben explícitamente cual es la asignación que el testador les ha otorgado y este hecho es innegable e indelegable, por lo que al tener conocimiento de ello no hay incertidumbre de que su derecho se pueda agraviar por un tercero, de ahí la importancia y seguridad de ser de carácter público. Ya que a diferencia del testamento cerrado que esta guardado en sobre sellado hasta la muerte del testador y solamente el notario y los testigos tienen conocimiento de su contenido, lo cual lo hace no inseguro en sí, si no más restringido y arriesgado, hay incertidumbre, pues no se sabe a quienes o a quien asigno el testador.

2. Es un acto solemne, se otorga en instrumento público: Esta noción es importante ya que se ha establecido que dicho testamento abierto se otorga ante un notario y en esencia en escritura matriz la cual va en hoja de protocolo³³, por lo que al ser un instrumento publico tiene fuerza probatoria de alto valor, ya que no es un documento que puede manipularse por cualquier persona, no todos los abogados son notarios, por lo que este aspecto le da totalmente seguridad al testamento, lo cual se fundamenta en el sentido de que existen testamentos de tipo menos solemnes, los cuales pueden ser por ejemplo un testamento militar, que se llama menos solemne, debido a que estos no son otorgados ante notario y mucho menos en instrumento publico por la naturaleza del mismo, por tal motivo el testamento abierto posee fuerza probatoria y se le atribuye esa seguridad jurídica que se quiere plasmar.

³³ El Notario asentará en su protocolo los actos, contratos y declaraciones que ante sus oficios se otorguen, salvo los exceptuados por la ley. Art.16. **LEY DEL NOTARIADO.**

3. Se otorga ante notario: Como se señalo en el punto anterior, se otorga ante un funcionario público el cual está facultado por la Republica de El Salvador, para dar fe de actos o declaraciones de voluntad que se confieran ante el mismo, dándole validez a dicho acto jurídico, en tal sentido se puede tener totalmente seguridad de la declaración de voluntad que se esta realizando, ya que dicho funcionario esta sujeto a las leyes vigentes y bajo ninguna circunstancia puede alterar o viciar el acto que esta otorgado, debido a que fácilmente se le puede suspender por ejercer la función publica del notariado de mala fe, al estar sujeta al principio de legalidad debe cumplir íntimamente con los parámetros establecidos por la ley, caso contrario se le puede suspender de la función totalmente.³⁴.

CAPITULO V

5.0 ELABORACION DE UN TESTAMENTO ABIERTO, NUNCUPATIVO O PUBLICO

En la practica los notarios deben elaborar un Testamento Solemne Abierto con las formalidades que la ley previamente dispone, en este capítulo se estará exponiendo la forma idónea en que se debe redactar un testamento abierto, para tener una mejor noción y sobre todo para abordar la parte didáctica en el presente estudio.

Se dará un enfoque paso a paso del como redactar un Testamento Solemne Abierto:

A. El encabezado del Testamento:

³⁴ Art. 8.- Podrán ser suspendidos en el ejercicio del notariado: 1º Los que, por incumplimiento de sus obligaciones notariales, por negligencia o ignorancia graves, no dieren suficiente garantía en el ejercicio de sus funciones; 2º Los que observaren mala conducta profesional o privada notoriamente inmoral. **LEY DEL NOTARIADO.**

- En este primer punto, se deben poner las siguientes generalidades:

1. Número del instrumento.
2. Numero del Libro del Protocolo.
3. Nombre del acto jurídico, el cual es Testamento Abierto, Nuncupativo o Publico.
4. Lugar del otorgamiento, ciudad, día, hora, mes y año.
5. El característico “Ante Mí”, nombre del Notario, domicilio.
6. Persona otorgante del testamento, generalidades de esta, nombre, edad, profesión u oficio, residencia y domicilio y Documento Único de Identidad.
7. El característico y “Me Dice”, el cual es en términos generales la capacidad de otorgar la declaración de voluntad.

Todos los puntos anteriores de forma conjunta conforman la primera parte del Testamento siendo el encabezado, a continuación, se plasmará un esquema conjunto:

<< NUMERO VEINTE. - LIBRO DOCE. - TESTAMENTO SOLEMNE ABIERTO, NUNCUPATIVO O PUBLICO. - En la Ciudad de San Miguel Centro, a las diez horas del día doce de septiembre del año dos mil veinticuatro. Ante Mi. LILIANA ISAMAR CHICAS ARAUJO, Notario, del domicilio de San Miguel Oeste, y en presencia de los testigos hábiles que más adelante expresare, quienes reúnen los requisitos esenciales para comparecer en esta clase de actos, conocidos del otorgante la señora RUTH DEL CARMEN CARRILLO LUNA, de sesenta y ocho años de edad, doctora, del domicilio de San Miguel Centro, Departamento de San Miguel, persona a quien conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad numero cero tres seis siete dos tres ocho cuatro guion dos; y Me Dice: Que estando en pleno uso

de sus facultades mentales para disponer de su última voluntad, ha decidido formalizar su **TESTAMENTO SOLEMNE ABIERTO, NUNCUPATIVO O PUBLICO**, con el propósito que tenga validez después de su muerte. >>

B. Seguidamente, van las disposiciones testamentarias o cuerpo del Testamento.

-Las cuales consisten en los siguientes puntos:

1. El testador declara su lugar de nacimiento y las generalidades de sus padres.
2. Declara en que consiste su patrimonio, el cual puede ser activos o pasivos, bienes muebles e inmuebles o apreciable en dinero, el patrimonio depende de la capacidad adquisitiva del testador.
3. Se asigna a la persona o personas que serán los herederos universales y se proporciona una descripción detallada de los bienes a transmitir.

A continuación, se dará un esquema conjunto de los siguientes puntos:

<< En consecuencia, Declara. - **PRIMERO:** Que nació en el municipio de San Miguel Centro, Departamento de San Miguel, el día dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y seis, siendo hija de los señores Mónica Maritza Luna, mayor de edad, profesora, originaria de San Miguel Centro, Departamento de San Miguel ya fallecida, y de Ricardo Rafael Carrillo, ingeniero, mayor de edad, originario de Chinameca y del domicilio de San Miguel Centro, Departamento de San Miguel, ambos de nacionalidad salvadoreña. **SEGUNDO:** Que su patrimonio lo constituye bienes muebles e inmuebles. **TERCERO:** Que instituye como **UNICA HEREDERA UNIVERSAL**, presente y futura, en un cien por ciento a **NAVIER ZAFIRO CARRILLO**, sobre un inmueble inscrito a su favor en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Oriente del departamento de San Miguel, en el Sistema de

Folio Real Automatizado bajo el número de matrícula OCHO CERO UNO SIETE OCHO TRES CINCO SEIS – CERO CERO CERO CERO CERO, asiento CUATRO, del cual es dueña y actual poseedora en un cien por ciento, de “““ Un lote de terreno y construcciones de sistema mixto que contiene, el cual se localiza y se describe así: LOTE NÚMERO OCHO DEL POLÍGONO “B”, de la Urbanización “RESIDENCIAL DIECIOCHO DE MAYO”, el cual se localiza así: Partiendo de la intersección de los ejes de la carretera de El Litoral, con rumbo Sur dieciséis grados diez punto ocho minutos Este y la calle Las Magnolias con rumbo Sur ochenta y tres grados treinta y tres punto cuatro minutos Oeste, sobre el eje de esta última, una distancia de veintinueve punto cincuenta metros, luego con una deflexión izquierda de noventa grados medimos una distancia de tres punto cincuenta metros, llegando así al mojón número Uno esquinera Nor Este del lote que se describe así: al ESTE: En línea recta compuesta por un solo tramo, con rumbo Sur seis grados veintiséis punto seis minutos Este, y una distancia de catorce punto cincuenta metros, llegamos al mojón número dos colindando con lotes número nueve, diez y once del polígono “B” de la Residencial Dieciocho de Mayo; al SUR: En línea recta compuesta por un solo tramo, con rumbo Sur ochenta y tres grados treinta y tres punto cuatro minutos Oeste, y una distancia de cinco punto cincuenta metros; llegamos al mojón número tres, colindando con lote número catorce del polígono “B” de la Residencial Dieciocho de Mayo; al OESTE: línea recta compuesta por un solo tramo, con rumbo Norte cero seis grados veintiséis punto seis minutos Oeste, y una distancia de catorce punto cincuenta metros; llegamos al mojón número cuatro, colindando con lote número siete del polígono “B”, de la Residencial Dieciocho de Mayo; y al NORTE: En línea recta compuesta por un solo tramo, con rumbo Norte ochenta y tres grados treinta y tres punto cuatro minutos Este, y una distancia de cinco punto cincuenta metros, llegamos al mojón número uno, colindando con lotes números doce y once del polígono

“A”, con calle Las Magnolias de por medio de la Residencial Dieciocho de Mayo. El lote así descrito tiene un área de SETENTA Y NUEVE PUNTO SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS, y en él se encuentra construida una vivienda de sistema mixto.””” **CUARTO:** Que es dueña y actual poseedora de un vehículo, según tarjeta de circulación, de las siguientes características: Placas: **P Cuatro Dos C Cinco D - Dos Mil Once;** Año: **Dos Mil Quince;** Marca: **Hyundai;** Modelo: **Porter Ii;** Capacidad: **Uno Punto Veinte Toneladas;** Tipo: **Varandal;** Clase: **Camión Liviano;** Tracción: **Cuatro Por Dos;** Dominio: **Propiedad;** En Calidad: **Propiedad;** Color: **Azul;** Número de Chasis: **K M F Z C X Siete K A F U Uno Seis Cinco Siete Tres Nueve;** Número de Motor: **E Seis Cinco Uno Seis Uno Seis D Cuatro C B;** Numero Vin: **K M F Z C X Siete K A F U Uno Seis Cinco Siete Tres Nueve;** propiedad que se comprueba con Tarjeta de Circulación emitida por el Vice Ministerio de Transporte Dirección General de Tránsito, e instituye como ÚNICA HEREDERA UNIVERSAL, presente y futura, en un cien por ciento a **NAVIER ZAFIRO CARRILLO.** >>

C. El siguiente paso consiste en el cierre del testamento.

- El cual consiste en los siguientes puntos:

1. Especificar si había testamento anteriormente otorgado, en caso de haberlo queda totalmente revocado por el nuevo.
2. El notario declara conocer al testador y que esta en pleno uso de sus facultades para otorgar la declaración.
3. Se da la intervención de los testigos, sus generalidades y que han hecho acto de presencia.
4. El notario expresa los efectos legales del testamento.

5. Por ultimo el notario da fe del Testamento, cerrando con el característico “Doy Fe”

Los puntos anteriores de manera conjunta se redactan de la siguiente manera:

QUINTO: *Que antes de esta fecha no ha formulado testamento, es su voluntad que surta plenos efectos el presente, quedando totalmente revocado si hubiere algún testamento antes que éste.*

*YO, EL NOTARIO DOY FE: De conocer personalmente a la testadora, quien está en su sano juicio y en plenitud de sus facultades mentales, según lo apreciado al momento de otorgarse el presente instrumento, y leído que les fue por mí íntegramente en un solo acto sin interrupción, en altas, claras y pausadas voces, a presencia de las testigos, DANTE DAMIAN ARAGON LULUSIA, de treinta y seis años de edad, doctor, del domicilio de San Miguel Centro, Departamento de San Miguel, quien se identifica con su Documento Único de Identidad número cero dos seis nueve tres seis dos ocho guion cinco; OFELIA LILITH ROMERO DARIO, de cincuenta y tres años de edad, ama de casa, del domicilio de San Miguel Centro, Departamento de San Miguel, con documento único de identidad número cero seis nueve tres cuatro seis tres dos guion tres y MAXIMO ROMULO TEJARES GUIROLA, de cuarenta años de edad, profesor, del domicilio de San Miguel Centro, Departamento de San Miguel quien se identifica con su Documento Único de Identidad número cero cuatro siete tres nueve cinco seis dos guion cero; personas que reúnen las condiciones generales y especiales que la Ley exige para esta clase de actos, y que conocen, vieron, tuvieron presente, oyeron y entendieron a la **TESTADORA**, quien enterada de sus conceptos manifiesta claramente que este es su **TESTAMENTO**, que está redactado y escrito conforme a su última voluntad y disposición, explicándoles los efectos legales del presente instrumento y leído que les fue por mí todo lo escrito íntegramente, en un solo acto sin interrupción, manifiesta que: **ES SU TESTAMENTO, EL CUAL PIDE SE***

CUMPLA EN TODO SU TENOR LITERAL, el cual está redactado conforme a su voluntad.

Ratifica su contenido y firmamos juntamente con los testigos. DOY FE. –

De esta manera se tiene el encabezado, cuerpo y cierre del Testamento Solemne Abierto, el cual puede ser simple o complejo, esto dependerá del total de herederos universales que haya dentro del mismo, así como de la cantidad de bienes o patrimonio a delegar.

5.0.1 PROCEDIMIENTO PARA LA ACEPTACION DE HERENCIA EN EL SALVADOR

Como se menciona anteriormente el Testamento Solemne Abierto surte efecto para los herederos, solo después de la muerte del causante, lo que deriva en el inicio del procedimiento para la aceptación de herencia, el cual consiste en tres fases:

- *La Apertura de la Sucesión.*
- *La Delación.*
- *La Aceptación o Repudiación.*

Es de mucha relevancia hacer hincapié en el hecho que cuando existe diversidad de herederos universales, la transmisión no termina con la aceptación, sino que continua con la indivisión hereditaria y se agota el proceso con la partición.

En este sentido de manera general se desarrollará en que consiste estas etapas:

1. ***La Apertura de la Sucesión:*** La apertura es la que da inicio al proceso de adjudicación de una herencia o legado (según la calidad del asignatario), a los sujetos llamados a acceder al patrimonio que carece de titular por el fallecimiento del testador.

¿En qué momento se produce la apertura de la sucesión?, De acuerdo con el Art. 956

del Código Civil “la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte”.

Ahora bien *¿En qué lugar se abre la sucesión?* Esta se abre en el último domicilio del causante, esto tiene su importancia en el aspecto del conocimiento de que sobre ese proceso tendrá el juez competente, para efecto de solicitar la posesión efectiva de la herencia, competencia que se deriva precisamente en relación al territorio siendo este el lugar de asentamiento y residencia del causante al momento de fallecer. Por lo que será el juez de su domicilio el competente de conocer.

2. **La Delación:** La delación de acuerdo con el Art. 957 del Código Civil. Se refiere a “el actual llamamiento que la ley hace a aceptarla o repudiarla”. Momento preciso cuando deferida la asignación nace dicho derecho (aceptar o repudiar).

La doctrina establece “*que no debe de confundirse la figura de la apertura y de la delación*”; puesto que la delación es precisamente una consecuencia de la apertura, es decir, no puede existir un llamamiento a aceptar o repudiar mientras la sucesión no se ha abierto, es decir mientras el causante no haya fallecido.

3. **La Aceptación o Repudiación:** Este momento es crucial en la sucesión, refiriéndose específicamente al presente estudio del Testamento Abierto, los herederos universales³⁵ o quienes se hayan designados en el testamento, deben hacer una expresa declaración de voluntad en cuanto a lo que les han otorgado.

³⁵ El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. Art. 952. Código Civil.

Aceptación: Consiste en la expresa manifestación de voluntad del asignatario mediante la cual ratifica la voluntad del causante y legitima su calidad de heredero o legatario, pasando hacer desde ese momento titular de los bienes y derechos del causante y representante de sus obligaciones. Los efectos que produce esta aceptación, son precisamente confirmar la propiedad definitiva del patrimonio delegado en Testamento Abierto, de la cual anteriormente solo se era de forma provisional, con la aceptación se adquiere el dominio.

Repudiación: Se refiere a la expresa manifestación de la voluntad del asignatario, con la cual se niega a la voluntad del causante de prolongar su personalidad en el sujeto asignatario, retrotrayéndose esta desde el momento de la delación, se entiende que nunca tuvo derecho alguno sobre la herencia o legado. Con esta figura se observa que lo que se muestra posterior a la delación es el verdadero derecho de opinión que tiene el asignatario, en el cual a su vez puede transmitirlo a sus Herederos mediante los requisitos de la figura del derecho de transmisión, pero el aspecto más importante de este derecho de opinión, es que una vez se toma una decisión no se puede volver al derecho ignorando la decisión tomada, ya que ambos casos sea que acepte o repudie esto se retrotrae al momento de la delación, es decir, el que acepta se considera que siempre fue heredero desde la misma muerte del causante y el que repudia se entenderá que nunca lo ha sido.

CAPITULO VI

CONCLUSION

En el presente trabajo enfocado en el estudio del Testamento Solemne Abierto a Titulo Universal se puede concluir en que este tipo de Testamento solemne es idóneo a la hora de hacer la última declaración de voluntad, se demostró con precisión las solemnidades que requiere, la evolución en el tiempo, la seguridad jurídica que brinda, siendo esta muy importante, se expuso que este es totalmente seguro ya que se otorga en un instrumento publico otorgado por un notario de la Republica de El Salvador, se presencia ante tres testigos hábiles y capaces de comparecer en dicha declaración de voluntad, en este sentido en determinado momento que el testamento es leído en voz alta, todos los presentes tienen conocimiento expreso de las disposiciones y asignaciones otorgadas al heredero universal o herederos universales, entendiéndose este como la persona que en el testamento se le proporciona la parte global del patrimonio, comprendiendo además de los bienes de todas las naturalezas, así como los activos y pasivos, así mismo se explicó la forma en que se debe redacta un testamento abierto, a fin de abordar tanto el conocimiento teórico como practico, se concluye finalmente que el Testamento Solemne Abierto, surte efectos para el testador desde el momento que ha sido leído por el notario ante los testigos y para los herederos surtirá efecto solo después de la muerte del causante, dando así, apertura al proceso de sucesión que en esta vía es “Testamentaria”. El testamento abierto universal representa una herramienta poderosa en la planificación sucesoria, brindando no solo claridad y transparencia en la distribución de bienes, sino también un espacio para la comunicación y el entendimiento familiar. Al permitir que las intenciones del testador sean conocidas y debatidas abiertamente,

este tipo de testamento ayuda a mitigar conflictos potenciales, fomentando un ambiente de confianza entre los herederos.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda optar por un Testamento Solemne Abierto, Nuncupativo o Publico, a la hora de establecer la última declaración de voluntad ya que en nuestros medios es accesible poder recurrir donde un notario, al ser un testamento solemne esta revestido de formalidades estipuladas expresamente en la ley, así mismo por ser a titulo universal los herederos universales tienen una mejor calidad de herederos y de representantes del testador después de que este fallezca, en tal sentido se puede determinar que el heredero universal tiene la parte global del patrimonio que se esta transmitiendo y al abrirse el proceso sucesorio no hay dudas si existe un tercero ajeno reclamando la herencia.

2. El Testamento Abierto, es un instrumento que como se ha desarrollado en el presente trabajo, otorga mucha seguridad jurídica, sin embargo es muy importante hacer hincapié que existen factores que pueden retrasar el otorgamiento de dicho documento, por lo que se recomienda que previo a formular este se verifique que los testigos instrumentales sean totalmente capaces y hábiles de comparecer en dicha declaración de voluntad, este factor no solo ayuda a no entorpecer el otorgamiento del testamento, sino que también brinda mas certeza de la calidad de testigos que serán parte en este instrumento.

GLOSARIO

1. **Actos de Última Voluntad:** Lo son aquellos cuyos efectos jurídicos no se producen hasta después del fallecimiento del otorgante, de la persona de cuya voluntad emanan. Por eso son llamados también mortis causa. Ejemplo típico es la disposición testamentaria.
2. **Acto Jurídico:** “Los actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos”. Para Couture es el “hecho humano voluntario, lícito, al cual el ordenamiento positivo atribuye el efecto de crear, modificar o extinguir derechos”. Para Capitant, es “toda manifestación de una o más voluntades que tenga por finalidad producir un efecto de derecho”.
3. **Bienes:** Los bienes son de muchas clases, porque pueden referirse a un concepto inmaterial y espiritual o a uno material, se llaman bienes los objetos inmateriales susceptibles de valor, así como también las cosas, y que el conjunto de los bienes de una empresa constituye su patrimonio.
4. **Bien inmueble:** El que no puede ser trasladado de un lugar a otro. Los inmuebles pueden serlo: por naturaleza, o sea aquellas cosas que se encuentran por sí mismas inmovilizadas, como el suelo y todo lo que está incorporado a él de manera orgánica, como los edificios; por destino, como los bienes muebles que, manteniendo su individualidad, se unen por el propietario a un inmueble por naturaleza, con excepción, para algunas legislaciones, de aquellos adheridos con miras a la profesión del propietario de una manera temporaria; por

accesión, las cosas muebles que se encuentran realmente inmovilizadas por su adhesión física y perpetua al suelo, y por su carácter representativo, como los instrumentos públicos acreditativos de derechos reales sobre bienes inmuebles.

5. **Bien mueble:** El que por sí propio o mediante una fuerza extrema es movable o transportable de un lado a otro, siempre que el ordenamiento jurídico no le haya conferido carácter de inmueble por accesión. De esta definición se desprende que también se considera mueble el bien semoviente. Se consideran asimismo muebles las partes sólidas o fluidas separadas del suelo, como las piedras, tierras, metales, construcciones asentadas en la superficie del suelo con carácter transitorio; los tesoros, monedas y demás objetos puestos bajo el suelo; los materiales reunidos para la construcción de edificios, mientras no estén empleados. Igualmente lo son los instrumentos públicos o privados acreditativos de la adquisición de derechos personales.
6. **Capacidad:** Aptitud que se tiene, en relaciones jurídicas determinadas, para ser su sujeto activo o sujeto pasivo. Como se ve, esa capacidad puede ser absoluta, si permite actuar en toda clase de actos jurídicos y políticos, o relativa, cuando consiente realizar algunos de ellos y no otros. Así se puede tener capacidad para testar, y no tenerla para disponer de los bienes.
7. **Causante:** Se refiere a la persona cuyo fallecimiento genera la apertura de un proceso sucesorio, es decir, es la persona de cuyo patrimonio se derivan los bienes, derechos y obligaciones que serán transmitidos a sus herederos o legatarios. El causante es quien deja

una herencia que debe ser distribuida entre las personas que legalmente tienen derecho a ella, ya sea a través de un testamento o mediante las reglas de la sucesión intestada (cuando no hay testamento).

8. **Código Civil:** Es un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones civiles entre las personas, estableciendo los derechos y obligaciones en aspectos fundamentales de la vida cotidiana. Su objetivo principal es regular las relaciones privadas entre individuos, en materias como el matrimonio, el divorcio, la propiedad, los contratos, las herencias, y otros temas vinculados al derecho civil.
9. **Constitución de la Republica:** La Constitución de la República es la ley fundamental y suprema de un país, que establece el marco jurídico y político en el cual se organiza el Estado. Define los derechos y deberes de los ciudadanos, las funciones y competencias de las instituciones públicas, y los principios que rigen el sistema de gobierno. Es el documento que garantiza el respeto a los derechos humanos y delimita el poder de los gobernantes, con el fin de evitar abusos y proteger el orden democrático.
10. **Cujus:** Es una expresión latina que significa “el cual” y se utiliza en el ámbito del derecho para referirse al causante o persona de cuya herencia se trata. En el contexto de sucesiones, se usa para indicar que se está hablando de la herencia del difunto o de la persona cuyo patrimonio se está transmitiendo a los herederos.
11. **Declaración de voluntad:** La que se requiere para la validez de los actos jurídicos que tengan por objeto crear, transferir, modificar o extinguir derechos u obligaciones. La

declaración de voluntad puede ser expresa o tácita; es expresa (o positiva) cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por otros signos inequívocos con referencia a determinados objetos, y es tácita cuando se manifiesta mediante actos por los cuales se puede conocer con certidumbre la existencia de la voluntad.

12. Delación Hereditaria: Potestad que la ley atribuye a una o más personas para aceptar o repudiar la herencia, a consecuencia de la apertura y de la vocación sucesoria. Por lo general, se considera hoy día una sutileza la distinción técnica entre vocación y delación, y, en todo caso, de mínima trascendencia práctica.

13. Derecho: El Derecho es la regla de conducta impuesta a los individuos que viven en sociedad, regla cuyo respeto se considera, por una sociedad y en un momento dado, como la garantía del interés común, cuya violación produce contra el autor de dicha violación una reacción colectiva. Ihering, anteriormente citado, pretende que es “la garantía de las condiciones de la vida de la sociedad, asegurada por el poder coactivo del Estado”. La Fur, a su turno, sostiene que el Derecho no es otra cosa que una regla de vida social, que la autoridad competente impone “en vista de la utilidad general o del bien común del grupo, y en principio provista de sanciones para asegurar su efectividad”.

14. Derecho Hereditario: Conjunto de normas legales o consuetudinarias que reglan las sucesiones. | Subjetivamente, el de índole patrimonial que una persona tiene sobre los bienes de otra por el hecho de la muerte de ésta, en virtud de título legal, de llamamiento testamentario o por ambas causas.

15. **Descendiente:** Persona unida a otra por vínculo de sangre, en línea recta descendente: el hijo con respecto al padre, el nieto con respecto al abuelo, etc. El grado de parentesco en la línea recta descendente se computa igual que en la ascendente, si bien a la inversa: el hijo se encuentra en primer grado con relación al padre, en segundo con relación al abuelo, en tercero con relación al bisabuelo y así sucesivamente.
16. **Escritura Pública:** Es un documento legal que se otorga ante un notario público y en el que se recogen actos o contratos de trascendencia jurídica, como la compraventa de bienes inmuebles, constitución de sociedades, testamentos, hipotecas, entre otros.
17. **Familia:** La familia es un grupo de personas unidas por lazos de parentesco, ya sean biológicos, legales o emocionales. Es la unidad básica de la sociedad y su función principal es ofrecer apoyo, cuidado y socialización a sus miembros, especialmente a los más jóvenes.
18. **Herederos:** Son las personas que, por disposición legal o testamentaria, tienen derecho a recibir los bienes, derechos y obligaciones de una persona fallecida (el causante).
19. **Herederos Testamentarios:** Son aquellos que han sido designados por el causante en su testamento. El testador puede elegir libremente a las personas que desee, como familiares, amigos, o incluso instituciones, para que hereden sus bienes.
20. **Hereditario a Título Universal:** Es aquel que recibe una parte global del patrimonio del causante, es decir, no se le asigna un bien específico, sino un porcentaje del conjunto de

los bienes, derechos y obligaciones del fallecido. Este heredero responde no solo de los bienes que recibe, sino también de las deudas y obligaciones que formaban parte del patrimonio del difunto.

21. Inmortal: El término "inmortal" se refiere a algo o alguien que no puede morir, que tiene vida eterna o que está exento de la muerte. En el sentido literal, se usa para describir a seres o entidades que, según mitos, religiones o ficciones, viven para siempre, como los dioses de la mitología o los vampiros en la literatura.

22. Instrumento Público: Es un documento que ha sido autorizado y certificado por un funcionario público competente, generalmente un notario, y que tiene plena validez legal. Este tipo de documento goza de presunción de autenticidad, lo que significa que se considera verdadero hasta que se demuestre lo contrario.

23. Ley del Notariado: Es una norma jurídica que regula la organización, funcionamiento y competencias de los notarios en un país. Los notarios son funcionarios públicos que tienen la función de dar fe de actos y documentos jurídicos, otorgándoles autenticidad, legalidad y seguridad jurídica. Esta ley establece las responsabilidades, deberes y atribuciones de los notarios, así como el proceso para su nombramiento, ejercicio y las sanciones a las que pueden estar sujetos en caso de incumplimiento de sus obligaciones.

24. Mortis Causa: Es una expresión en latín que significa "por causa de la muerte". En el ámbito jurídico, se utiliza para referirse a actos o disposiciones que solo tienen efecto o se ejecutan cuando una persona fallece.

25. Muerte: Cesación o término de la vida. | Separación del alma y el cuerpo, en las dos acepciones, meramente biológica una y espiritualista o religiosa la otra, que inserta la Academia.
26. Notario: Es un funcionario público, generalmente un abogado con una formación especializada, cuya función principal es dar fe de la autenticidad de ciertos actos y documentos, garantizando su validez legal. Los notarios actúan como testigos imparciales y verifican que los documentos cumplen con los requisitos legales necesarios para ser considerados válidos.
27. Patrimonio: Etimológicamente hace referencia al conjunto de bienes que se heredan del padre o de la madre. La Academia entiende por patrimonio, además de lo que queda dicho. los bienes propios adquiridos por cualquier título. | En una definición más jurídica, el patrimonio representa una universalidad constituida por el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a una persona y que pueden ser apreciables en dinero
28. Perpetuo: "Perpetuo" significa algo que dura para siempre o de manera indefinida, sin interrupción ni fin. Se usa para describir situaciones, estados o condiciones que son continuas o permanentes a lo largo del tiempo.
29. Protocolo: Libro de registro numerado, rubricado o sellado que lleva el notario o escribano, según la denominación oficial en cada país del fedatario extrajudicial. | Dícese también protocolo del ceremonial diplomático o palatino.

30. Sucesión: Es el proceso legal mediante el cual se transmiten los bienes, derechos y obligaciones de una persona fallecida (denominada causante) a sus herederos o beneficiarios. En términos generales, la sucesión implica el traspaso de la propiedad y otras responsabilidades que tenía el difunto a otras personas, ya sea por medio de un testamento o de acuerdo con las leyes de sucesión establecidas en el Código Civil.
31. Sucesión por Causa de Muerte: La transmisión de derechos y obligaciones por la muerte de una persona y en cuanto a su patrimonio. Se opone a la sucesión ínter vivos.
32. Sucesión Testamentaria: Aquella en que la vocación sucesoria es determinada por la voluntad del causante, con las únicas limitaciones que pueden surgir de disposiciones precisas de la ley.
33. Solemne: En el aspecto más jurídico, la Academia declara que es lo formal, grave, firme, válido, acompañado de circunstancias importantes o de todos los requisitos necesarios. Así, compromiso, declaración, promesa, prueba, juramento, voto solemne. Referido a los actos y contratos jurídicos, el auténtico y eficaz por estar revestido de la forma exigida por la ley para su validez.
34. Solemnidades: Requisitos legalmente exigidos para que determina dos actos tengan existencia jurídica y validez formal.
35. Testigos: Persona que da testimonio de una cosa. Persona que presencia o adquiere directo y verdadero conocimiento de una cosa.

36. Testigo Instrumental: En los instrumentos o documentos públicos, el Testigo único que firma junto con el notario, para afirmar el acto.
37. Testador: Persona que hace o que ha hecho testamento. Puede tener esta condición toda persona legalmente capaz de voluntad y de manifestarla. Esa capacidad ha de ser calificada al tiempo en que se otorga el testamento, independientemente de que se conserve o no al tiempo de la muerte.
38. Testamento: Significa tanto el derecho de heredar como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que al morir deja el causante para su transmisión a la persona o personas que han de recibirlos, ya sea a título universal de herederos, ya a título singular de legatarios. Se ha de tener en cuenta que, a estos efectos, el concepto de bienes o el de patrimonio hereditario no solo están referidos a un aspecto material (bienes), sino también a uno inmaterial (derechos y obligaciones). Es más: la herencia a título universal se halla representada tanto por el activo como por el pasivo del causante.
39. Testamento Abierto: Escriche, que lo llama abierto o nuncupativo, lo define como el que se hace de viva voz en presencia de escribano y testigos o sólo en presencia de testigos, sin notario, oyendo todo el contexto que el testador les manifiesta de palabra o mediante la lectura de alguna cédula o memoria que lleve escrita. Por eso el Diccionario de Derecho Privado dice que se llama nuncupativo el testamento abierto.
40. Testamento solemne: El hecho con las formalidades y requisitos que las leyes prescriben.

41. Título Universal: Es aquel que otorga a una persona derechos y obligaciones sobre la totalidad o una parte proporcional del patrimonio de otra persona, no solo respecto de bienes individuales, sino de un conjunto o totalidad de bienes, derechos y deudas. Este concepto es esencialmente utilizado en contextos de sucesiones y herencias.

42. Última voluntad: Últimos deseos que una persona formula antes de su muerte, para ser tenidos presentes después. No lo son tanto las últimas palabras como el propósito ordenador con respecto al propio cadáver, a los sufragios, a los cuidados personales de los suyos y, de manera preponderante en lo jurídico (ya que los demás son más bien encargos piadosos, de libre ejecución por lo general), lo referente a los propios bienes, sentido en el cual es sinónimo de testamento.

BIBLIOGRAFIA

LEGISLACION

- **CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR**, D.L. No 38, del 15 de diciembre de 1983, D.O. No 238, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.

- **CÓDIGO CIVIL**, D.L. del 23 de agosto de 1859, D.O. No 85, Tomo 8 del 14 de abril de 1860.

- **LEY DEL NOTARIADO**, D.L. N° 406, del 20 de noviembre de 1975, publicado en el D.O. N° 222, Tomo 249, del 28 de noviembre de 1975.

LIBROS

- **MANUEL SOMARRIVA UNDURRAGA**, Derecho Sucesorio, Cuarta Edición. Editorial Jurídica de Chile, 1988.

- **ERNESTO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ**, Derecho Sucesorio, Inter vivos y Mortis causa, 2ª. Edición , Editorial Porrúa, México, 1997.

- **VALENCIA ZEA ARTURO**, “Derecho Civil: De las Sucesiones”. Volumen 6, Edición 8, Editorial Temis, 1979.

- **URQUILLA BERMUDEZ CARLOS HUMBERTO**, “Derecho Sucesorio Salvadoreño “primera edición, 1996.

- **SOSA ORELLANA JORGE ARLBERTO**, “Facultad, libertad y Conveniencia de testar” San Salvador. El Salvador. 1962.

- **UNDURRAGA SOMARRIVA MANUEL**, “De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos” Editorial Nascimento, Santiago Chile, 1938.

DICCIONARIOS

- **CABANELLAS GUILLERMO**, “Diccionario Jurídico Elemental” Edición 2006, panamericana, formas e impresos. S.A. Edición 2008.

- **OSORIO MANUEL**, “Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales” Buenos Aires Argentina, Heliasta 1993.

CAPITULO VI

ANEXOS



DOS COLONES

1 **NUMERO SETENTA Y SEIS. - LIBRO SEPTIMO. - TESTAMENTO ABIERTO,**

2 **NUNCUPATIVO O PUBLICO.** – En la ciudad de San Miguel Centro, Departamento de San

3 Miguel, a las catorce horas del día treinta de mayo del año dos mil veintiuno. **ANTE MI: LILIANA**

4 **ISAMAR CHICAS ARAUJO**, Notario, del domicilio de San Miguel Centro, y en presencia de los

5 testigos hábiles que más adelante expresa quienes reúnen los requisitos esenciales para comparecer

6 en esta clase de actos, conocidos del otorgante; **COMPARECE** el señor **DANIEL DE JESÚS**

7 **ROSALES PERALTA**, de ochenta y cinco años de edad, divorciado, profesor, salvadoreño, del

8 domicilio de San Miguel Centro, y **ME DICE**: Que estando en capacidad legal y deseando formular

9 su testamento ha dispuesto elaborarlo bajo las siguientes cláusulas: **PRIMERA**: Declara que nació

10 en el Municipio de San Miguel Centro, Departamento de San Miguel, el día cinco de julio de mil

11 novecientos treinta y nueve, siendo hijo de la señora: **LAURA MABEL PERALTA AMAYA**,

12 ama de casa, originaria de Chinameca, del domicilio de San Miguel, Departamento de San Miguel,

13 ya fallecida y del señor **OSCAR ARMANDO ROSALES BARAHONA**, agricultor, originario de

14 Ciudad Barrios, con domicilio en San Miguel Centro, Departamento de San Miguel. **SEGUNDA**:

15 Que estuvo casado con la señora Vanessa María Bolaños Gómez, mayor de edad, ama de casa, del

16 domicilio de San Miguel Centro, Departamento de San Miguel, durante veinte años, que en dicho

17 vinculo procreó dos hijos de nombres **ORLANDO SAUL ROSALES BOLAÑOS**, de cuarenta y

18 dos años de edad, ingeniero civil, del domicilio de San Miguel Centro, Departamento de San

19 Miguel, quien se identifica con Documento Único de Identidad número: cero uno tres ocho tres dos

20 unos tres guion cuatro; y **RINA ESTHER ROSALES BOLAÑOS**, de treinta años de edad,

21 enfermera, del domicilio de San Miguel Centro, quien se identifica con su Documento Único de

22 Identidad número cero cinco tres nueve dos cuatro cinco tres guion seis. **TERCERA**: Que sus

23 bienes consisten en muebles, e inmuebles, Especialmente es propietario del siguientes inmueble:

24 Un inmueble de naturaleza urbana y construcciones que se encuentra ubicado en La Colonia Ciudad



DOS COLONES

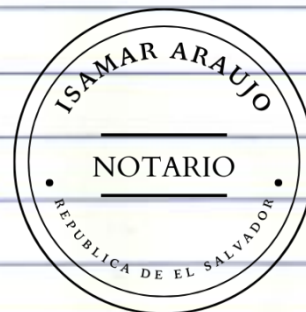
1 Real, de la Ciudad, distrito y Departamento de San Miguel, de capacidad superficial, según ficha
2 catastral de DOS AREAS, VEINTIOCHO SENTIAREAS, CUATROCIENTOS CINCO PUNTO
3 NOVENTA Y DOS METROS CUADRADOS Pero según medidas lineales es de la capacidad de
4 CIENTO OCHENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS, NOVENTA Y SIETE
5 DECÍMETROS, CINCUENTA CENTÍMETROS CUADRADOS, de las medidas y linderos
6 siguientes; AL ORIENTE, quince metros diez centímetros, con Manuel Segovia, muro de Block de
7 por medio; AL NORTE: nueve metros, diecinueve centímetros, con María Vázquez, cerco de valle
8 de por medio; AL PONIENTE: quince metros, diez centímetros de por medio con Lorena Ventura,
9 pared de Block de por medio, y AL SUR: quince metros, treinta y un centímetros con Bernardo
10 Arbaiza, calle de por medio, no es predio dominante, ni sirvientes, no tiene cargas, ni derechos
11 reales pertenecientes a terceros, ni está en proindivisión con ninguna persona, tal inmueble se
12 encuentra Inscrito en el Centro Nacional de Registros, Primera Sección de Oriente, Sistema de Folio
13 Real Automatizado, bajo la Matricula número cero cero cero cero cinco cuatro dos tres uno,
14 del Departamento de San Miguel. **CUARTA:** Que instituye como **HEREDEROS**
15 **UNIVERSALES**, de los bienes muebles y del inmueble relacionado en la cláusula anterior a los
16 señores **ORLANDO SAUL ROSALES BOLAÑOS**, de cuarenta y dos años de edad, ingeniero
17 civil, del domicilio de San Miguel Centro, Departamento de San Miguel, quien se identifica con
18 Documento Único de Identidad número: cero uno tres ocho tres dos unos tres guion cuatro y **RINA**
19 **ESTHER ROSALES BOLAÑOS**, de treinta años de edad, enfermera, del domicilio de San Miguel
20 Centro, quien se identifica con su Documento Único de Identidad número cero cinco tres nueve dos
21 cuatro cinco tres guion seis. **QUINTA.** Que nunca antes ha otorgado testamento alguno, pero que
22 expresamente revoca todo testamento o disposiciones testamentarias que aparecieren antes de
23 ahora, pues desea que sólo este testamento se tenga como la expresión de su última voluntad. **DOY**
24 **FE:** De que el testador a quien conozco, se encuentra en su sano juicio, en perfecto uso de sus



DOS COLONES

1 facultades mentales y en libertad física y moral para el otorgamiento de este testamento, y leído que
2 le fue por mí, este instrumento, íntegramente en un sólo acto sin interrupción, he tenido a la vista a
3 la testador lo mismo que a los testigos instrumentales, en altas, claras y pausadas voces, a presencia
4 de los mismos testigos: **SEBASTIAN MARTIN BAIRES LOPEZ**, de treinta y cuatro años de
5 edad, empleado, del domicilio de San Miguel Centro, Departamento de San Miguel, quien se
6 identifica con su Documento Único de Identidad número cero seis cero dos nueve cinco tres guion
7 nueve; **RICARDO ALEJANDRO MORALES AYALA**, de veintinueve años de edad, doctor,
8 del domicilio de San Miguel Centro, Departamento de San Miguel, Departamento de San Miguel,
9 quien se identifica con su Documento Único de Identidad número cero seis siete ocho cinco tres
10 cuatro nueve guion cuatro y **MARCO FABIAN REYES MONTERO**, cuarenta y cinco años de
11 edad, empleado, del domicilio de San Miguel Centro, Departamento de San Miguel, quien se
12 identifica por medio de su Documento Único de Identidad número cero uno siete tres cinco dos cero
13 cuatro guion dos; quienes son hábiles para testificar en esta clase de actos, que conocen al testador;
14 vieron, oyeron y entendieron todo el tenor de sus disposiciones y manifestó claramente el otorgante
15 que éste es su testamento, el cual ordena se cumpla en todos sus aspectos, por estar escrito a su
16 voluntad. Así se expresó el compareciente, a quien expliqué los efectos legales de este instrumento;
17 y leído íntegramente que les hube todo lo escrito en un sólo acto sin interrupción, entendido dijo
18 que está redactado conforme a su voluntad, ratifica su contenido y firmamos, juntamente con los
19 testigos instrumentales. **DOY FE.** -

20
21 *Isamar Chua*
22
23
24



NEMA: SOLICITUD DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA TESTAMENTARIA.

SEÑOR (A) JUZGADO DE LO CIVIL Y MERCANTIL SAN MIGUEL. –

LILIANA ISAMAR CHICAS ARAUJO, mayor de edad, Abogado y Notario, del domicilio de San Miguel Centro, portadora de mi Tarjeta de Identificación de Abogado número uno tres cero nueve cuatro H dos tres cinco uno dos cero dos tres ocho, extendida por la Corte Suprema de Justicia, **DECLARO BAJO JURAMENTO**, no estar inhabilitada para el ejercicio de la Procuración, a que se refiere el Artículo Sesenta y siete del Código Procesal Civil y Mercantil, a usted con el debido respeto le **EXPONGO**:

I. PERSONERIA JURIDICA.

Que tal como lo compruebo con el Testimonio de Escritura Pública de Poder General Judicial con Clausula Especial, soy Apoderada del señor **ORLANDO SAUL ROSALES BOLAÑOS**, de cuarenta y dos años de edad, ingeniero civil, del domicilio de San Miguel Centro, Departamento de San Miguel, quien se identifica con Documento Único de Identidad número: cero uno tres ocho tres dos unos tres guion cuatro; y **RINA ESTHER ROSALES BOLAÑOS**, de treinta años de edad, enfermera, del domicilio de San Miguel Centro, quien se identifica con su Documento Único de Identidad número cero cinco tres nueve dos cuatro cinco tres guion seis, actuando en calidad de hijos del causante señor **DANIEL DE JESÚS ROSALES PERALTA** a usted con el debido respeto le **MANIFIESTO**:

II. RELACIÓN DE LOS HECHOS.

Según consta el Testamento Publico otorgado en esta ciudad, a las catorce horas del día treinta de mayo de dos mil veintiuno ante los Oficios Notariales de mi persona, mis representados son Herederos Testamentarios del señor **DANIEL DE JESÚS ROSALES PERALTA**, quien falleció a las seis horas con diez minutos del día doce del mes de mayo de dos mil veinticuatro, siendo su último domicilio la Ciudad de San Miguel Centro, Departamento de San Miguel, lo que compruebo con la certificación de Partida de Defunción.

Cumpliendo con instrucciones de mis representada señores **ORLANDO SAUL ROSALES BOLAÑOS** y **RINA ESTHER ROSALES BOLAÑOS**, ocupo en su nombre aceptar con beneficio de inventario la Herencia Testamentaria que a su defunción ocurrida en esta ciudad el día veintiuno del mes de junio de dos mil veinticuatro, siendo su último domicilio, diferido señor **DANIEL DE JESÚS ROSALES PERALTA**. Asimismo, manifiesto que no existen más Herederos, ni empresas.

Presento para su legal agregación:

- 1- Credencial debidamente legalizada con que legitimo mi personería;
- 2- Certificación de la Partida de Defunción del Causante señor **DANIEL DE JESÚS ROSALES PERALTA**;
- 3- Certificación de la Partida de Nacimiento del Causante señor **DANIEL DE JESÚS ROSALES PERALTA**;

4- Certificación de la Partida de Nacimiento de los señores **ORLANDO SAUL ROSALES BOLAÑOS** y **RINA ESTHER ROSALES BOLAÑOS**;

5- Testimonio de Escritura Pública de Testamento Solemne Abierto, otorgado por el señor **ROBERTO PORTILLO JIMENEZ** a favor de sus hijos señores **ORLANDO SAUL ROSALES BOLAÑOS** y **RINA ESTHER ROSALES BOLAÑOS**, en original, solicitando su señoría se confronte el documento de Testamento y se me devuelva el original para presentarlo en el Centro Nacional de Registro para su inscripción.

7- Certificaciones de Partidas de Defunción de los señores **LAURA MABEL PERALTA AMAYA** y **OSCAR ARMANDO ROSALES BARAHONA**, padres del causante.

8- Copias simples de Documento Único de Identidad de los solicitantes y del causante.

III. PETITORIO.

Por las razones antes indicadas a Usted con todo respeto le **SOLICITO**:

A. Me admita la presente solicitud,

B. Se me tenga por parte en el carácter en que comparezco

C. Se tenga por aceptada con beneficio de inventario la Herencia Testamentaria que diferió el causante señor **DANIEL DE JESÚS ROSALES PERALTA** de parte de los señores **ORLANDO SAUL ROSALES BOLAÑOS** y **RINA ESTHER ROSALES BOLAÑOS**.

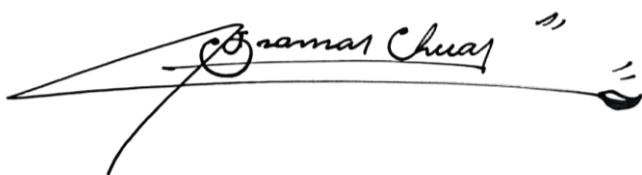
D. Se confiera a los aceptantes la administración y representación interina de la sucesión;

E. Se fijen y publiquen los avisos de ley;

F. Se extienda certificación de la resolución que se pronuncie.

Señalo para oír notificaciones y citaciones Judiciales en mi oficina Jurídica ubicada sobre la tercera Calle Norte, número 220, Colonia Ciudad Jardín, de la Ciudad de San Miguel Centro, Departamento de San Miguel.

En la Ciudad de San Miguel, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro. -

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Isamar Araujo", with a long horizontal flourish extending to the right.

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL; SAN MIGUEL: a las once horas diez minutos del día ocho de septiembre de dos mil veinticuatro. -

Por recibida la solicitud de aceptación de herencia testamentaria presentada por la Licenciada **LILIANA ISAMAR CHICAS ARAUJO**, como apoderada de los señores **ORLANDO SAUL ROSALES BOLAÑOS** y **RINA ESTHER ROSALES BOLAÑOS**; juntamente con testimonio de escritura pública de poder general judicial otorgado por el señor **DANIEL DE JESÚS ROSALES PERALTA**; a favor de la Licenciada **CHICAS ARAUJO**; certificación de partida de nacimiento a nombre de los señores **ORLANDO SAUL ROSALES BOLAÑOS** y **RINA ESTHER ROSALES BOLAÑOS**, certificación de partida de nacimiento y defunción a nombre del señor **DANIEL DE JESÚS ROSALES PERALTA** ; Testimonio de Escritura Pública de Testamento Solemne Abierto, otorgado por el señor **DANIEL DE JESÚS ROSALES PERALTA** a favor de sus hijos señores **ORLANDO SAUL ROSALES BOLAÑOS** y **RINA ESTHER ROSALES BOLAÑOS**, copia simple de Documento Único De Identidad a nombre de **ORLANDO SAUL ROSALES BOLAÑOS** y **RINA ESTHER ROSALES BOLAÑOS** y de **DANIEL DE JESÚS ROSALES PERALTA**.

Previo a resolver las peticiones contenidas en la misma, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En primer término debe analizarse la competencia de este Juzgado para conocer de la solicitud presentada por la Licenciada Chicas Araujo, de tal manera que en cuanto a la competencia por territorio debe considerarse que se ha establecido que el causante señor

DANIEL DE JESÚS ROSALES PERALTA., tuvo como su último domicilio el Municipio de San Miguel; por lo que según lo establecido en los Arts. 35 y 40 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), 956 y 1162 del Código Civil (en adelante C.C), y art. 6 del decreto de creación de los Juzgados Civiles y Mercantiles; al haberse realizado el examen de oficio de competencia ordenado en el Art. 40 del Código procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), se concluye que este Juzgado es competente para conocer sobre la acción iniciada.

II. En cuanto al poder general judicial presentado por la Licenciada Chicas Araujo, ha sido otorgado con las formalidades exigidas por el Art. 68 CPCM, por lo que se tiene por legitimada su personería.

III. Sobre la solicitud presentada se advierte que los peticionarios señores **ORLANDO SAUL ROSALES BOLAÑOS** y **RINA ESTHER ROSALES BOLAÑOS**, comparecen en calidad de hijos del causante, según la certificación de partida de nacimiento de los mencionados, agregada con la solicitud, comprobando la vocación sucesoral que poseen los peticionarios, según el Art. 988 numeral primero C.C., por lo que procede iniciar el trámite respectivo.

IV. Además, se advierte que, en la solicitud presentada por la Licenciada Chicas Araujo, expresa que la señora **LAURA MABEL PERALTA AMAYA** y **OSCAR ARMANDO ROSALES BARAHONA** padres del causante ya están fallecidos agregando para tal efecto la certificación de partida de defunción de los antes mencionados.

De acuerdo a los considerandos que anteceden y disposiciones legales citadas el suscrito juez **RESUELVE:**

a) Agréguese la solicitud y documentos anexos, presentada por la Licenciada **LILIANA ISAMAR CHICAS ARAUJO**.

b) Téngase por parte a los señores **ORLANDO SAUL ROSALES BOLAÑOS** y **RINA ESTHER ROSALES BOLAÑOS**, en el carácter que comparece, y por autorizada la intervención de la Licenciada Chicas Araujo, en la calidad en que actúa.

c) Solicítese informe a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia tal como se refiere los artículos 19 y 20 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias.

d) Sobre las demás peticiones contenidas en la solicitud presentada, oportunamente se proveerá.

e) Tome nota la secretaria de este Juzgado del lugar y medio técnico señalado para recibir notificaciones de parte de la abogada postulante.

NOTIFIQUESE. -

Two handwritten signatures in black ink. The top signature is more compact and stylized, while the bottom signature is larger and more fluid, with a prominent loop at the end.



**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL,
SAN MIGUEL, EL SALVADOR.**

correo institucional: j1delocivilymercantildoc.sm@oj.gob.sv



San Miguel, 08 de septiembre de 2024.

REF. JUD: 04567-24-CVDV-1CM1-C-5

OF. _____.

**SECRETARIA GENERAL DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

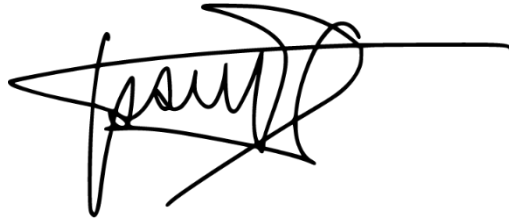
De conformidad al artículo diecinueve de la Ley de Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras diligencias, atentamente ruego a usted, informar a este Juzgado se ha presentado alguna persona aceptando herencia, repudiando o pidiendo Declaratoria de Yacencia en la sucesión de la siguiente causante:

- a) **Nombre del Causante:** Daniel de Jesús Rosales Peralta.
- b) **Ultimo Domicilio:** Municipio de San Miguel Centro, Departamento de San Miguel.
- c) **Fecha del Fallecimiento:** 12 de mayo De 2024.
- d) **Edad al Fallecer:** 88 Años.
- e) **Clase de Sucesión:** Testamentaria.
- f) **Estado Familiar:** Divorciado.
- g) **Nombre del Padre:** Oscar Armando Rosales Barahona.
- h) **Nombre de la Madre:** Laura Mabel Peralta Amaya.
- i) **Profesión u oficio:** Profesor.
- j) **Origen:** Municipio de San Miguel Centro, Departamento de San Miguel.
- k) **Nacionalidad:** Salvadoreño.
- l) **Nombre de los aceptantes y calidad:** Orlando Saul Rosales Bolaños y Rina Esther Rosales Bolaños en calidad de hijos del causante.

Fecha de iniciación del trámite: 08 de septiembre de 2024.

Sin otro particular.

DIOS UNION LIBERTAD.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dairo Sol Valle', written over a horizontal line.

LIC. DAIRO RAFAEL SOL VALLE.

JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL

DE SAN MIGUEL.

DERECHOS DE AUTOR

Este trabajo se comenzó en mayo, se sometió a revisión por el Coordinador del Proceso de Grado, se terminó y empasto en septiembre de dos mil veinticuatro, la investigación, redacción e interpretación fue hecha por **LILIANA ISAMAR CHICAS ARAUJO, CA19021**; por lo que queda totalmente prohibida su reproducción debido a los Derechos de Autor, si se utiliza la presente tesis para referencias bibliográficas, se solicita dar créditos al autor.

Estudiante egresada de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas, en el periodo que comprendió de febrero de dos mil diecinueve, a noviembre de dos mil veintitrés. Finalizando con el Proceso de Graduación del Curso de Especialización en Derecho Civil y Mercantil, en el periodo que comprendió de marzo a octubre de dos mil veinticuatro.



“HACIA LA LIBERTAD POR LA CULTURA”.